

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE ECUADOR**

ÁREA DE DERECHO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA
EN TRIBUTACIÓN**

**“ANÁLISIS SOBRE LAS REFORMAS LEGALES AL
IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES
Y SU EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA LEY 56”**

JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ CAZAR

San Francisco de Quito
2012



Al presentar esta tesis como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de Magister de la Universidad Andina Simón Bolívar, autorizo al centro de información o a la Biblioteca de la Universidad para que haga de esta tesis un documento disponible para su lectura, según las normas de la universidad.

Estoy de acuerdo en que se realice cualquier copia de esta tesis dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica potencial.

Sin perjuicio de ejercer mi derecho de autor, autorizo a la Universidad Andina Simón Bolívar la publicación de esta tesis, o de parte de ella, por una sola vez dentro de los treinta meses después de su aprobación

.....

José Enrique Sánchez Cazar

6 de Enero de 2012

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE ECUADOR**

ÁREA DE DERECHO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA
EN TRIBUTACIÓN**

**“ANÁLISIS SOBRE LAS REFORMAS LEGALES AL
IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES
Y SU EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA LEY 56”**

JOSÉ ENRIQUE SÁNCHEZ CAZAR

**San Francisco de Quito
2012**

TUTOR:

Dra. Tatiana Pérez Valencia

RESUMEN

“ANALISIS SOBRE LAS REFORMAS LEGALES AL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES Y SU EVOLUCION A PARTIR DE LA LEY 56”

Hay un capítulo que no termina de cerrarse en nuestro sistema tributario, mismo que me he permitido catalogarlo como obscuro por cuanto aún con las 33 reformas que se han dado en estos últimos 22 años, que incluyen las 11 reformas realizadas en los últimos 5 años, no vemos un cuerpo legal totalmente pulido, más bien se ha creado un ambiente de inseguridad jurídica del cual, estoy seguro, nos va a costar mucho tiempo y esfuerzo salir.

Es por lo expuesto que la presente tesis tiene por objeto exponer al lector la evolución normativa del impuesto a la renta a que han estado obligados los contribuyentes –personas naturales– a lo largo de los años; a través de una exposición cronológica y relacional de las distintas reformas que ha sufrido este impuesto a partir de 1989, con la Ley 56, hasta las más recientes reformas.

El desarrollo de los institutos del Derecho Tributario: renta, ingresos gravados, ingresos exentos, gastos deducibles, declaración, anticipo, retenciones, etcétera; son analizados con un criterio histórico, evidenciándose de esta forma, los distintos cambios que han experimentado. Lo antedicho nos permite identificar, opinar y comprender cabalmente los aciertos y desaciertos del legislador al momento de crear, modificar o suprimir las distintas regulaciones del impuesto a la renta de las personas naturales.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Introducción.

I.1 Conceptos generales.

I.2. Objeto y concepto de Renta.

I.2.1.1 Concepto de Impuesto a la Renta.

I.2.2. Evolución institucional.

I.3. Ingresos de fuente ecuatoriana.

I.3.1. Evolución institucional.

I.4. Ingresos exentos.

I.4.1. Concepto.

I.4.2. Evolución institucional.

CAPÍTULO II DEPURACIÓN DE LOS INGRESOS

II.1. Gastos generales deducibles.

II.1.1. Concepto.

II.1.2. Evolución institucional.

II.2. Otras deducciones.

II.2.1. Evolución institucional.

II.2.1.1. Pérdidas.

II.2.1.2. Amortización de inversiones.

II.2.1.3. Pagos al exterior.

II.2.1.4. Rentas ciertas o vitalicias.

II.2.1.5. Deducciones especiales.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

- III.1. Base imponible.
 - III.1.1. Concepto.
 - III.1.2. Evolución institucional.
- III.2. Base imponible personas de la tercera edad.
 - III.2.1. Evolución institucional.
- III.3. Base imponible personas discapacitadas.
 - III.3.1. Evolución institucional.
- III.4. Renta neta de la actividad profesional.
 - III.4.1. Evolución institucional.

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN Y RETENCIÓN

- IV.1. DECLARACIÓN Y PAGO.
 - IV.1.1. Evolución institucional.
 - IV.1.1.1 Plazo para la declaración.
 - IV.1.1.2 Pago del impuesto.
 - IV.1.1.3 No obligados a declarar.
- IV.2. RETENCIONES.
 - IV.2.1. Evolución institucional.
 - IV.2.1.1. Retenciones en la fuente de ingresos del trabajo con relación de dependencia.
 - IV.2.1.2. Retenciones en la fuente sobre rendimientos financieros.
 - IV.2.1.3. Otras retenciones en la fuente.
 - IV.2.1.4. Crédito tributario.
 - IV.2.1.5. Crédito tributario y devolución.
 - IV.2.1.6. Retenciones en la fuente sobre pagos al exterior.
 - IV.2.1.7. Crédito tributario por impuestos pagados en el exterior.

IV.2.1.8. Obligaciones de los agentes de retención.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

BIBLIOGRAFÍA

Introducción

No deja de intrigar el porqué en la historia de nuestro país ha existido un capítulo oscuro respecto de nuestra normativa tributaria, del cual, aún no terminamos de salir. Es todo un enigma entender qué llevó a que en tan corto tiempo existan tantos cambios en conceptos, los que en teoría deberían ser regulados de manera simple y eficiente para hacer que el contribuyente en lugar de huir de los impuestos, se familiarice con ellos; y, además de querer cumplir con su pago, lo haga de una manera eficiente.

En un sin número de ocasiones, tanto en medios impresos como audiovisuales, hemos leído o escuchado sobre la falta de cultura tributaria en nuestro país, por esta razón, me pregunto: ¿Cómo pretenden nuestros gobernantes que exista una cultura tributaria si a lo largo de estos veinte años han demostrado que ni ellos entienden el verdadero concepto de la misma? No podemos tener una cultura tributaria donde se cambien las reglas de juego año tras año, donde se cometan errores al aumentar o eliminar una palabra dentro del texto de la ley; y, al mes siguiente se expida una reforma de la reforma anterior, por haberse dado cuenta de que estaban causando un perjuicio al Estado en lugar de aportar al mejoramiento de los institutos previamente establecidos tal como ocurrió en el año 1990 en los meses de mayo y junio, con la Ley 72 y la Ley 79 respectivamente. Son intenciones de protagonismo que han llevado a algunos gobernantes a querer inventar algo que lleva escrito muchos años; con esto lo único que logran hacer, es que en lugar de avanzar, nos estanquemos en querer descifrar esta telaraña de cambios materia de la presente tesis.

No obstante lo anotado anteriormente, no pretendo encasillar a todos los protagonistas ni a todas las reformas a nuestro Régimen Tributario bajo una misma forma; es preciso recordar que se han hecho cosas buenas y se han dado avances importantes en el campo tributario nacional.

Recordemos por ejemplo, que en el año 1989, en el gobierno del Dr. Rodrigo Borja surgía en el Ecuador un cuerpo legal que buscaba por el bien de todos establecer los parámetros bajo los cuales se debía regir el pueblo ecuatoriano en cuanto al tema impositivo, encerrando de una vez por todas bajo un mismo marco legal los principios generales, las limitaciones en cuanto a incentivos y exenciones, creando impuestos en teoría más justos, dando lugar al nacimiento de conceptos más técnicos y entendibles tales como impuestos progresivos, principios de fuente, etc.

De igual manera, hay que reconocer que la aparición de la Ley de Régimen Tributario Interno por medio de la Ley 56 publicada en el Registro Oficial 341 de 22 de diciembre de 1989 fue un gran paso para que el Ecuador empiece el camino hacia la modernización de su Régimen Tributario.

Tuvieron que pasar poco más de ocho años para que se cree y funcione en el Ecuador una institución autónoma, técnica y especializada, con el único fin de hacer que la recaudación sea lo suficientemente efectiva como para financiar la parte correspondiente a ingresos por tributos, que siempre se establecía en el Presupuesto General del Estado pero nunca se cumplía.

En los años 1999 y 2007 se dan las reformas más profundas a la Ley de Régimen Tributario Interno. En el primer caso, nos adaptamos a la realidad que vivía nuestro país en esos momentos con la crisis económica y la implementación de la dolarización. Para el año 2007 se intentan subsanar muchos vacíos legales existentes en la normativa anterior, lo cual es positivo. Así también, se establece un Régimen Tributario encaminado a mejorar los niveles de recaudación, lo cual no resulta negativo siempre y cuando no ocurra a cualquier costo.

A lo largo de todo este tiempo y en cada una de las etapas de evolución del Régimen Tributario ecuatoriano se han emitido reformas constantemente, unas buenas, otras no tan buenas y unas cuantas simplemente inconcebibles. Estas últimas, han atentado inclusive a principios tributarios consagrados en la Constitución Política del Ecuador. A lo largo de esta tesis, es mi intención, presentar de forma didáctica y de fácil seguimiento los cambios que han sufrido las normas a lo largo del tiempo. En el presente trabajo no nos corresponde juzgar ni emitir juicios de valor respecto del por qué y para qué se realizaron las distintas modificaciones, pues esta labor daría materia a similares investigaciones, una por cada instituto que forma parte de la materia que con un criterio cronológico, se analizará en la presente tesis.

Debo recalcar que para efectos de la presente tesis todos los análisis que van a ser realizados serán dirigidos a presentar los cambios que ha sufrido el impuesto a la renta para las personas naturales tanto obligadas, como no obligadas a llevar contabilidad. No serán tomados en cuenta los cambios realizados a las distintas normas que han afectado directamente y únicamente a sociedades.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

I.1 Conceptos generales

Estos conceptos generales han sido escogidos para que nos ayuden entender de forma clara los distintos temas que se tratan a lo largo de esta tesis.

RENTA: “El derecho tributario recoge el término renta en su acepción económica, es decir como el beneficio o producto que genera un bien o el ejercicio de una actividad. Para que la renta económicamente considerada tenga incidencia tributaria, se requiere que la misma provenga de una fuente que la ley la califique como generadora de beneficios imposables, que la explotación de esa fuente la cumpla un sujeto obligado al cumplimiento de obligaciones tributarias y que la producción de la misma tenga caracteres temporales.”¹

BASE IMPONIBLE: “Expresión monetaria que sirve para medir el monto sobre el que se calcula un tributo después de las deducciones establecidas en la Ley.”²

HECHO IMPONIBLE: “Es el hecho generador del impuesto, es el conjunto de circunstancias o de hechos, presupuestos fácticos, a cuyo apreciamiento, la ley vincula el nacimiento de la obligación tributaria.”³

¹Diego Almeida Guzmán, *Curso de Legislación Tributaria Corporativa*, Quito, Editorial Ecuador, 2001, p. 63

²Dr. Rodrigo Pazmiño, *Léxico Jurídico Tributario*, Quito, Corporación Latinoamericana para el Desarrollo, p. 32

³Leonardo Andrade, *Practica Tributaria, Primera Edición*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2000, p. 51.

IMPUESTO: “Tributo sobre la renta global o ingresos generales que obtengan las personas naturales o jurídicas”⁴

TRIBUTOS: “Prestaciones exigidas por el Estado en ejercicio de su poder de imperio, al amparo de la ley, sobre la base de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, las cuales son satisfechas generalmente en dinero, a fin de dotarle de ingresos, para que este cumpla con el fin de inversión y redistribución de los mismos.”⁵

Así entendido, el impuesto atiende a la totalidad de la capacidad contributiva del sujeto, por cuanto abarca la globalidad de sus ingresos. A su vez, todas las rentas que existen en la economía se atribuyen en su totalidad a personas físicas, de modo que ninguna escapa de la imposición a ese nivel.⁶

FUENTE: Por fuente productora se entiende un capital, corporal e incorporal, que teniendo un precio en dinero, es capaz de suministrar una renta a su poseedor. En ese concepto, entran básicamente las cosas muebles o inmuebles, los capitales monetarios, los derechos y las actividades.

I.2.Objeto y concepto de renta

⁴Dr. Rodrigo Pazmiño, *Léxico Jurídico Tributario*, Quito, Corporación Latinoamericana para el Desarrollo, p. 106

⁵Mayté Benítez, *Manual Tributario*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009, p. 4 -5.

⁶ Dr. Juan Roque García Murillo, *Manual del Impuesto a la Renta*, Santo Domingo-República Dominicana, Editora Alfa y Omega, 1980, p. 65.

I.2.1. Concepto

Desde un punto de vista muy personal y en el intento de definir a la Renta de forma fácil y digerible, puedo mencionar que luego de haber leído a algunos autores, se puede considerar a la renta como el producto, rédito, fruto que se puede generar de distintas fuentes pero que al final del día incrementan el patrimonio y por la cual se debe cancelar un tributo al Estado.

Para Dino Jarach, el concepto de Renta a efectos de asentar sobre él un impuesto, depende de lo que en realidad se considera como revelador de la capacidad contributiva, o sea, de lo que se quiere gravar. No existe un concepto de renta o rédito *a priori* que obligue al Estado a ceñirse a él en el momento de crear un impuesto a la renta; sólo existe un concepto normativo y éste podrá, en la esfera científica ser objeto de crítica bajo diversos ángulos, tales como su consistencia, su adecuación al principio de igualdad, su idoneidad para lograr determinados efectos redistributivos o su neutralidad, o bien su adaptabilidad a una política de estabilidad o desarrollo.⁷

Por otro lado, Eleonora Rodríguez, citando a Clavijo Hernández, define a la renta desde la teoría de la fuente y establece que “el concepto de renta descrito por esta teoría es estrecho por cuanto deja por fuera las ganancias de capital obtenidas por el incremento del valor patrimonial, por la transmisión total o parcial del patrimonio o por los aumentos patrimoniales a título

⁷ Dino Jarach, *Finanza Públicas y Derecho Tributario, Tercera Edición*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969, p. 472.

gratuito (*mortis causa* o *inter vivos*), al ser éstos considerados como *operaciones patrimoniales* y no como operaciones *de renta*.”⁸

Héctor Villegas define a la renta desde la perspectiva de la teoría del incremento patrimonial sosteniendo que “todo aquello en que haya aumentado determinado patrimonio en un lapso, computando también aquellos bienes que hayan sido consumidos”⁹. Así mismo haciendo referencia las teorías de Irving Fisher y a la teoría del informe Carter, Villegas agrega que “la primera teoría (renta-producto), pone especialmente de relieve el *origen* de la renta y es prevalecientemente *objetiva*, por cuanto ve en la renta el conjunto de productos o de frutos obtenidos. La segunda (renta-incremento patrimonial) tiene especialmente en cuenta el *resultado* y es prevalecientemente *subjetiva* porque lo que interesa es cuánto aumenta la riqueza del particular en el período.”¹⁰

Finalmente y citando a Cabanellas, el concepto de renta se establece como, “el ingreso regular que produce un trabajo, una propiedad u otro derecho, una inversión de capital, dinero o privilegio. Utilidad, fruto, rendimiento o provecho de alguna cosa (...)”¹¹

Es verdad que podríamos debatir sobre el concepto de renta por tiempo indefinido, pero, sin importar la teoría que nos parezca más acertada, los ingresos de las personas naturales sin duda deben ser gravados de forma progresiva, es decir el que más gana más paga, reflejándose

⁸ Eleonora Lozano Rodríguez, *Concepción del Rédito de Enriquecimiento como hecho imponible del impuesto a la renta: una perspectiva de derecho comparado*, Bogotá, Instituto Colombiano de Derecho Tributario, 2008, p. 5.

⁹ Héctor Villegas, *Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario*, 8va. Edición, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002, p. 696.

¹⁰ Héctor Villegas, *Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario*, 8va. Edición, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002, p. 696 y 697.

¹¹ Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 16va edición, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1983, p. 134.

esto en la progresividad del tarifario. Es claro que las cuotas máximas del tarifario proporcional, han de respetar siempre los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad.

I.3.1.1. Concepto de Impuesto a la Renta.

Juan Martín Queralt define al impuesto a la renta como un impuesto directo y personal, el cual grava la renta según su cuantía, considerando las circunstancias familiares del sujeto pasivo, impuesto que distingue el origen de las rentas.¹² Por su parte, José A. Morales, señala que el impuesto a la renta es un impuesto directo porque recae sobre la renta, siempre considerando la capacidad económica del contribuyente, lo que acredita el principio de equidad sobre todo cuando las tarifas son de orden progresivo; es un impuesto que evidencia la misma identidad subjetiva, el sujeto pasivo de Derecho es el mismo del hecho económico, es decir grava al verdadero contribuyente, no se puede trasladar la carga impositiva.¹³ Respecto de las características del impuesto a la renta, descritas por los autores citados, cabe realizar las siguientes observaciones:

- a) El impuesto a la renta es un impuesto directo, pues se recauda periódicamente a un contribuyente registrado que cumple el hecho generador del mismo, es decir, no tiene un cobro accidental. Así también se entiende al impuesto a la renta como uno directo, pues es soportado efectivamente por el contribuyente designado como tal por la ley. Cabe señalar que las teorías actuales consideran que los impuestos directos pueden ser

¹²Martín Queralt, Juan, *Curso de derecho financiero y tributario*, Madrid, Editorial Tecnos, 2006. p.641.

¹³Morales, José A., *Introducción al derecho tributario*, Quito, Poly-Color, 1985, p. 102.

trasladados a terceros, con lo cual, señalar que esta característica doctrinariamente tradicional, ha entrado en crisis.¹⁴

b) El impuesto a la renta es un impuesto personal, ya que la ley pone en evidencia a la persona del contribuyente al lado del aspecto objetivo del hecho imponible. De forma más categórica, a decir del profesor Dino Jarach, se entiende al impuesto a la renta como un impuesto personal pues busca determinar la capacidad contributiva de las personas físicas, discriminando la cuantía del gravamen según circunstancias económicas personales del contribuyente, tales como, conjunto de riqueza o de réditos de la persona; deducciones para un mínimo de existencia y cargas de familia, con la consecuencia de la adopción de la progresión del impuesto.¹⁵ Giannini prefiere designar a los impuestos personales como *subjetivos*.¹⁶

I.2.2. Evolución institucional.

El objeto del impuesto a la renta tal como lo estableció en su artículo 1 la Ley 56, Ley de Régimen Tributario Interno publicada en el Registro Oficial 341, del 22 de diciembre de 1989, no ha sufrido ningún cambio en todos estos años, no así el concepto de impuesto a la renta establecido en el artículo 2 de la mencionada ley, el mismo que en sus dos numerales ha sido modificado en los últimos años.

¹⁴Dino Jarach, *Finanza Públicas y Derecho Tributario, Tercera Edición*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969, p. 258 y 259.

¹⁵Dino Jarach, *Finanza Públicas...*, op. cit., p. 262 y 263.

¹⁶Citado en: Mauricio Plazas Vega, *Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario*, tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 2005, p. 282.

En el caso del numeral uno, el cambio que fue netamente de forma, fue incorporado a través del Art. 55 de la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242 con fecha 29 de diciembre de 2007.

Art. 2.- Concepto de Renta.- Para efectos de este impuesto se considera renta:

1.- (Ley 56 de 1989).- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito u oneroso, bien sea que provengan del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y,

1.- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y,

Al contrario de lo ocurrido con el numeral uno, en el numeral dos del artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la modificación realizada por medio del artículo 14 de la ley 2001-41 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325, de 14 de mayo de 2001, aunque consiste en la eliminación de una sola palabra. Esto hace que cambien los principios de tributación de nacionalidad y residencia establecidos en el artículo original, y que también han sido estudiados por algunos tratadistas, en los cuales se pretendía gravar los ingresos de los ecuatorianos que residan en el país haciendo que el Ecuador se convierta en un país en el que se graven los ingresos de acuerdo al principio tributario netamente de residencia por el cual se debe cobrar impuesto a la renta a los residentes, independientemente de su nacionalidad y de la fuente de origen de sus ingresos.

2.- (Ley 56 de 1989).- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales ecuatorianas domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 de esta Ley.

2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 de esta Ley.

Dentro de los criterios de atribución de competencias de la potestad tributaria, la doctrina ha considerado que además de la fuente existen otros criterios para atribuir la posición tributaria, en este sentido José Vicente Troya señala que *“la nacionalidad es uno de los criterios para atribuir potestad tributaria. De acuerdo al mismo, el estado aplica impuesto a sus nacionales por los hechos generadores ocurridos en su territorio y en el extranjero. Este principio es opuesto al de la vinculación económica. (...) Los nacionales deben contribuir al gasto público, pero también deben hacerlo los residentes y todos los que se benefician (...) por obras y servicios públicos.”*¹⁷

Podríamos asumir que el criterio de residencia se encontraba vigente desde siempre, pero la limitante que se tenía en el artículo original de gravar solamente a los ingresos obtenidos en el exterior por ecuatorianos sin duda perjudicaba al fisco, actualmente y con el cambio ocurrido en el año 2001, mediante el cual se logra que los extranjeros residentes tributen sobre los ingresos percibidos fuera de nuestro país es definitivamente un cambio y fortalecimiento de criterio tributario positivo. Es un hecho que la recaudación se vio beneficiada ya que en nuestro país existían y existen personas que a pesar de no ser ecuatorianos, se encuentran generando ingresos y beneficiándose de las prestaciones de nuestro país. Es por esto, que considero justo el hecho de que al vivir en nuestro territorio, tributen y contribuyan al desarrollo nacional.

Lo dicho concuerda con lo señalado en doctrina en torno a que la consideración de otros criterios le pueden atribuir competencias a la Administración Tributaria ya que en el caso particular de la nacionalidad ésta tiene directa relación con la residencia, así por ejemplo, a decir

¹⁷José Vicente Troya Jaramillo, *Estudios de Derecho Internacional Tributario*; Pudeleco Editores, Quito Ecuador 2008; pág. 73

del Dr. Vicente Troya “sirve para ciertos efectos del ámbito fiscal. Así un estado puede cobrar impuestos a los nacionales aún por los hechos ocurridos fuera de su territorio (...) Este es un caso en que la residencia, factor definitorio, se encuentra regido por la nacionalidad”¹⁸

I.3. Ingresos de fuente ecuatoriana

I.3.1. Evolución institucional.

En cuanto a los ingresos de fuente ecuatoriana establecidos en el artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estos han sufrido algunos cambios con el tiempo; específicamente los numerales 1, 2 y 9. Adicionalmente, en el año 2001 se incluyó el numeral 10, estas modificaciones consistieron en lo siguiente:

Art. 8. (Ley 56 de 1989).- Ingresos de fuente ecuatoriana.- Se consideran de fuente ecuatoriana los siguientes ingresos:

1.- (Ley 56 de 1998) Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros, por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios, y otras de carácter económico realizadas en el territorio ecuatoriano;

Este numeral fue sustituido por el Art. 1 de la Ley 51 publicada en el Registro Oficial 349, de fecha 31 de diciembre de 1993, buscando con esto establecer en qué casos y bajo qué circunstancias los ingresos percibidos por una persona natural no residente en el país por servicios ocasionales, no son considerados de fuente ecuatoriana. Adicionalmente, se incorpora el uso del tiempo de permanencia en el Ecuador para determinar si se considera un servicio brindado como ocasional, quedando de la siguiente manera:

¹⁸Ibídem, pág. 75

1.- (Sustitución hecha por medio del Art. 1 de la Ley 51 en el año 1993).- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros residentes, por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano, salvo los percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando su remuneración u honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos percibidos por ésta, sujetos a retención en la fuente o exentos; o cuando han sido pagados en el exterior por dichas sociedades extranjeras sin cargo al gasto de sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador. Se entenderá por servicios ocasionales cuando la permanencia en el país sea inferior a seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario;

El 10 de marzo de 1994, el artículo primero del Decreto Ley 05 publicado en el Registro Oficial 396, elimina la palabra “residentes” que se encontraba a continuación de la palabra “extranjeros” queriendo así evitar malas interpretaciones y reforzar el hecho de que solo aquellos ingresos percibidos por extranjeros no residentes en el país, no serán de fuente ecuatoriana cuando cumplan con el precepto y las condiciones adicionales establecidas para los servicios definidos como ocasionales, dejando como resultado el numeral que se encuentra vigente hasta la actualidad:

1.- (reforma realizada por medio del Art. 1 del decreto ley 05 en el año 1994).- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros, por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano, salvo los percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando su remuneración u honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos percibidos por ésta, sujetos a retención en la fuente o exentos; o cuando han sido pagados en el exterior por dichas sociedades extranjeras sin cargo al gasto de sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador. Se entenderá por servicios ocasionales cuando la permanencia en el país sea inferior a seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario;

2.- (Ley 56 de 1989) Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros, por actividades desarrolladas en el exterior, provenientes de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o de entidades u organismos del Sector Público ecuatoriano;

En el numeral 2 de este artículo se hace una reforma sin mayor razonamiento por medio del Art. 21 de la Ley 72 publicada el Registro Oficial 441, de fecha 21 de mayo de 1990, donde se agrega luego de la palabra “extranjeros” las palabras “residentes en el Ecuador”, limitando los ingresos de fuente ecuatoriana a los percibidos por ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador por actividades desarrolladas en el exterior, provenientes de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en Ecuador, o entidades y organismos del sector público ecuatoriano. Esta reforma que fue corregida el mes siguiente a través de la Ley 79 publicada en el Registro Oficial 464 del 22 de junio de 1990, regresando a la redacción original del numeral dos del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, quedando como resultado final y vigente en la actualidad el siguiente texto del numeral:

2.- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades desarrolladas en el exterior, provenientes de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en Ecuador, o entidades y organismos del sector público ecuatoriano;

Lastimosamente esta es una muestra de que no siempre las reformas son analizadas de forma responsable antes de proponerlas o aprobarlas.

Los numerales tercero y cuarto no son modificados en el tiempo y quedan vigentes en la actualidad de la siguiente manera:

3.- Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país;

4.- Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza, provenientes de los derechos de autor, así como de la propiedad industrial, tales como patentes, marcas, modelos industriales, nombres comerciales y la transferencia de tecnología;

5.- Las utilidades que distribuyan, paguen o acrediten sociedades constituidas o establecidas en el país;

Este numeral quinto fue sustituido por el Artículo 2 de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 94, de 23 de diciembre de 2009, agregando a los dividendos dentro de los ingresos de fuente ecuatoriana, pretendiendo de este modo, se deje de usar esta figura para evitar el pago de los tributos. El texto del numeral vigente a la presente fecha es el siguiente:

5.- (Sustituido 2009).- Las utilidades y dividendos distribuidos por sociedades constituidas o establecidas en el país;

Los numerales 6, 7 y 8 no sufren modificaciones en el tiempo. Se ha mantenido de esta manera a los ingresos provenientes de exportaciones, intereses y rendimientos financieros, y los provenientes de loterías, rifas, etc., como ingresos de fuente ecuatoriana. Se encuentran vigentes hasta la actualidad los siguientes numerales:

6.- Los provenientes de las exportaciones realizadas por personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador, sea que se efectúen directamente o mediante agentes especiales, comisionistas, sucursales, filiales o representantes de cualquier naturaleza;

7.- Los intereses y demás rendimientos financieros pagados o acreditados por personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador; o por sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o por entidades u organismos del Sector Público;

8.- Los provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, promovidas en el Ecuador; y,

9.- (Ley 56 de 1989) Los provenientes de herencias, legados y donaciones de bienes situados en el Ecuador.

En este numeral 9, el legislativo, en su afán de impedir la evasión fiscal por medio del Art. 57 de la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242, de fecha 29 de diciembre de 2007, sustituye el numeral nueve del art. 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno dejando como base el mismo texto pero introduciendo las palabras “y hallazgo de” seguido a la palabra “donaciones”, dando como resultado final, que adicionalmente a los ingresos provenientes por herencias, legados y donaciones, el hallazgo de bienes situados en Ecuador constituya desde entonces ingreso de fuente ecuatoriana. Con esto se pretende evitar que todos los bienes que no sean entregados por herencia, legado o donación de forma deliberada y con el afán de afectar la recaudación del fisco, si llegasen a ser determinados por las autoridades competentes como propiedad de una sociedad o persona natural, la cual no lo ha declarado dentro de sus ingresos, se puedan seguir las acciones pertinentes para que el contribuyente cumpla con sus deberes tributarios, tanto formales como materiales En tal virtud, el numeral que se encuentra vigente hasta la actualidad es el siguiente:

9.- Los provenientes de herencias, legados, donaciones y hallazgos de bienes situados en el Ecuador;

Si bien parecería injusto que las herencias, legados, donaciones y hallazgos formen parte de los ingresos considerados para el cálculo del impuesto a la renta, se encuentra claramente establecido en el numeral 1, del artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que se consideran ingresos a aquellos obtenidos de forma gratuita u onerosa. Por tal motivo el hecho de que el patrimonio se incremente por la obtención de estos, es innegable que es materia y causante de un impuesto nos guste o no.

En cuanto a la introducción del numeral 10 realizada a través de Art. 16 de la Ley 2001-41 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325, de fecha 14 de mayo de 2001, puedo señalar que este numeral era necesario para cubrir todos los aspectos que de una forma u otra no fueron detallados en los otros nueve numerales y así, no quede abierta la posibilidad de que el contribuyente consideró o no un ingreso como de fuente ecuatoriana.

10.- Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador.

Para los efectos de esta Ley, se entiende como establecimiento permanente de una empresa extranjera todo lugar o centro fijo ubicado dentro del territorio nacional, en el que una sociedad extranjera efectúe todas sus actividades o parte de ellas. En el Reglamento se determinarán los casos específicos incluidos o excluidos en la expresión establecimiento permanente.

I.4.Ingresos Exentos

I.4.1. Concepto

La legislación española reconoce a las exenciones como la inexistencia de gravamen sobre un ingreso que, a pesar de cumplir con el principio del hecho generador, el sujeto pasivo que lo haya obtenido sea éste persona natural o jurídica no debe tributar sobre el mismo.¹⁹

Bajo este mismo concepto podemos anotar que los ingresos exentos son la exclusión de ciertos ingresos para el cálculo y liquidación de la obligación tributaria. La exoneración debe estar prevista en la ley y obedece a distintas razones, principalmente para fomentar el crecimiento económico del país por medio de una política de incentivos tributarios.

¹⁹Reino de España, *Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, consultada en: www.boe.es/boe/días/2006/11/29/pdfs/A41734-41810.pdf, el 4 de enero de 2011.

Federico Enrico de forma muy acertada en su obra *Análisis del Impuesto al Valor Agregado* menciona que las exenciones impositivas deben considerarse como una excepción al objeto del impuesto ya que, una exención se verifica cuando previamente existió un hecho gravado. Las exenciones deben resultar de una ley, ya que constituyen un verdadero privilegio. A diferencia de las exenciones, los actos no gravados no están comprendidos dentro de la definición de objeto del impuesto por lo que no son generadores de la obligación tributaria”²⁰

I.4.2. Evolución institucional.

Los ingresos exentos establecidos en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno han recibido una serie de modificaciones en estos últimos años. Los más importantes fueron incorporados a través de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, la misma que fue publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242 publicado el 29 de diciembre de 2007.

El citado artículo 9 estableció que para fines de determinación y liquidación del impuesto a la renta, se encuentran exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:

Art. 9.- (Ley 56 de 1989) Exenciones.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13 de esta Ley, están exentos de este Impuesto únicamente los siguientes ingresos:

²⁰Federico Enrico, *El análisis del Impuesto al Valor Agregado, 1ra edición*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2002, pág. 74.

El encabezado de este artículo fue sustituido a través del artículo 20 de la Ley 99-24 publicada en el suplemento de Registro Oficial 181, de 30 de abril de 1999, reformado por el Art. 10 de la Ley 2005-20 publicada en el Registro Oficial 148, de 18 de noviembre de 2005: y finalmente, por el artículo 63 de la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242 de 29 de diciembre de 2007, quedando como el encabezado vigente en la actualidad el siguiente:

Art. 9.- (Vigente para el año 2011).- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:

En este punto es importante señalar que la razón por la cual varios numerales no sean expuestos dentro de este análisis, se debe a que ellos no hacen referencia al impuesto a la renta de personas naturales, el cual es la materia restrictiva de este trabajo.

1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos, pagados o acreditados por sociedades nacionales, a favor de otras sociedades nacionales o de personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador;

Con el fin de evitar el uso de los paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición y precautelando el interés fiscal, este numeral fue sustituido por lo establecido en el artículo 3 de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 94, de fecha 23 de diciembre de 2009, así:

1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o de personas naturales no residentes en el Ecuador.

También estarán exentos de impuestos a la renta, los dividendos en acciones que se distribuyan a consecuencia de la aplicación de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley, y en la misma relación proporcional;

En el caso de los numerales tres, y cuatro de este artículo, ninguno sufrió cambios en estos años y se encuentran vigentes de la siguiente manera:

3.- Aquellos exonerados en virtud de convenios internacionales;

4.- Bajo condición de reciprocidad, los de los Estados extranjeros y organismos internacionales, generados por los bienes que posean en el país;

6.- Los intereses de los bonos, certificados de tesorería y demás títulos valores, emitidos por el Gobierno Nacional, los Consejos Provinciales, las Municipalidades, el Banco Central del Ecuador, la Corporación Financiera Nacional, el Banco Nacional de Fomento, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, el Banco de Desarrollo del Ecuador y las instituciones de derecho público legalmente autorizadas;

El numeral seis que acaba de ser citado, fue eliminado mediante el Art. 4 de la Ley 124 publicada en el Registro Oficial 379, del 8 marzo 1998.

7.- Los intereses que generen las cédulas hipotecarias, los bonos de garantía general o específica y los bonos de prenda.

El numeral siete fue sustituido por el literal c) del Art. 2 de la Ley 51 publicada en el Registro Oficial 349, de 31 de diciembre de 1993. Introduciendo a los intereses provenientes de obligaciones pactadas en unidades de valor constantes ingresos exentos, incentivando de alguna manera al ahorro.

7.- Los intereses que generen las cédulas hipotecarias y los intereses provenientes de obligaciones pactados en unidades de valor constante.

Este numeral vuelve a ser sustituido por medio del art. 2 de la Ley 05 publicada en el Registro Oficial 396, de 10 marzo de 1994, siguiendo la misma línea de fomentar el ahorro y la inversión en el sistema financiero, agregando como exentos a aquellos intereses obtenidos en distintos tipos de inversiones.

7.- Los intereses que generen las cédulas hipotecarias, los bonos de garantía general o específica, los bonos de prenda, las obligaciones emitidas a plazos de un año con sujeción a la ley de Mercado de Valores, y los intereses provenientes de obligaciones pactadas en unidades de valor constante

Cuatro años más tarde por medio del Art. 4 de la Ley 124 publicada en el Registro Oficial 379, de 8 marzo de 1998, este numeral fue eliminado. La motivación fue limitar la capacidad de que las empresas usen este medio para evitar el pago de tributos, acción que es congruente con el afán de la Administración por conseguir un sistema tributario bien definido y sin posibilidades de abuso por parte del contribuyente. Adicionalmente, este numeral perdía todo sentido, cuando el numeral octavo es reformado mediante la misma Ley 124, incluyendo todos los intereses percibidos por personas naturales, por sus depósitos de ahorro a la vista pagados por entidades del sistema financiero.

8.- Los intereses percibidos por depósitos de ahorro a la vista que paguen el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, el sistema bancario y el sistema cooperativista.

Este numeral octavo fue sustituido tres veces-antes del nuevo reordenamiento dado a través de la reforma de 1999, a partir de la cual, pasa a ser el numeral seis del artículo 9, estas sustituciones se dan en busca de simplificar el beneficio para las personas naturales, quedando como resultado un numeral que incluye a las instituciones del sistema financiero en general.

Las sustituciones a las que hago referencia se dieron de la siguiente forma: primero, por el literal ch) del Art. 2 de la Ley 51 publicada en el Registro Oficial 349 del 31 de diciembre de 1993; segundo, por el art. 3 de la Ley 05 publicada en el Registro Oficial 396 del 10 de marzo de 1994; y finalmente, vuelve a sufrir una sustitución por medio del Art. 5 de la Ley 124 publicada en el Registro Oficial 379 del 8 de marzo de 1998, que vuelve a sustituirlo:

8.- (Ley 51).- los intereses percibidos por personas naturales por depósitos de ahorro a la vista que paguen el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y el sistema cooperativo de ahorro y crédito.

8.- (Ley 05).- los intereses percibidos por personas naturales por depósitos de ahorro a la vista que paguen los bancos privados, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y el sistema cooperativo de ahorro y crédito.

8.- (Ley 124).- los intereses percibidos por personas naturales por sus depósitos de ahorro a la vista pagados por entidades del sistema bancario y financiero del país.

Para el año 1999, por medio del artículo 20 de la Ley 99-24 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, de fecha 30 de abril, el numeral octavo pasa a ser el numeral sexto eliminado la diferenciación hecha en ocasiones anteriores entre sistema bancario y financiero, quedando como numeral vigente hasta la actualidad el siguiente:

6. Los intereses percibidos por personas naturales por sus depósitos de ahorro a la vista pagados por entidades del sistema financiero del país;

9.- Las decimotercera, decimocuarta y decimoquinta remuneraciones. Los que se perciban por concepto de fondos de reserva, pensiones jubilares, de retiro, de montepío y las concedidas por el Estado;

El 10 de marzo de 1994 en el Registro Oficial 396, se publica la Ley 05, la misma que en su artículo 4 sustituye el antes citado numeral 9 e incorpora los beneficios que para ese entonces se encontraban vigentes en el Código del Trabajo.

9.- Las decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimosexta remuneración y remuneraciones, así como la compensación por el incremento al costo de la vida, bonificación complementaria y bonificación por transporte. Los que se perciban por concepto de fondos de reserva, pensiones jubilares, de retiro o cesantía, de montepío y las concedidas por el Estado;”

Para el año 1999, por medio del artículo 20 de la Ley 99-24 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, de fecha 30 de abril, el numeral noveno es eliminado y vuelve a ser incluido dentro de este artículo por medio de lo establecido en el artículo 60 de la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242 con fecha 29 de diciembre de 2007. El mismo que agrega un innumerado primero a continuación del numeral once, en el cual de forma acertada se vuelve a considerar a los décimos establecidos por el Código del Trabajo como ingreso exento, quedando como numeral vigente hasta la actualidad el siguiente:

(...) (1).-Las Décima Tercera y Décima Cuarta Remuneraciones;

10.- Los que perciban los beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por toda clase de prestaciones que otorga esta entidad; y los que perciban los miembros de la Fuerza Pública por retiro, cesantía y pensiones, de acuerdo con sus leyes especiales;

Este numeral estuvo vigente hasta el año 1999 cuando, a través del artículo 20 de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial con fecha 30 de abril, es eliminado debido a que su contenido se encuentra previsto dentro de otros numerales.

11.- Los correspondientes al valor de las indemnizaciones laborales por cualquier concepto, y los que se reciban por seguros, exceptuando los que provengan de lucro cesante;

Este numeral fue sustituido por lo establecido en el literal d) del Art. 2 de la Ley 51 publicada en el Registro Oficial 349 del 31 de diciembre de 1993. Con esta reforma se buscaba establecer de forma clara en qué consistía este beneficio en concordancia con lo dispuesto por el

Código del Trabajo. Podemos ver reflejado en este numeral la clara disposición de beneficiar al trabajador. Posteriormente, este numeral será eliminado por la nueva reforma dada por medio del artículo 20 de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial con fecha 30 de abril de 1999.

11.- (1993).- Las indemnizaciones y bonificaciones revistas por el Código del Trabajo o estipuladas en contratos individuales o colectivos o actas transaccionales para el caso de despido intempestivo o desahucio y las bonificaciones voluntarias concedidas con ocasión de la terminación voluntaria de las relaciones laborales, hasta un límite equivalente al máximo que habría recibido el trabajador en el caso de despido intempestivo según el Código del Trabajo y contratos individuales o colectivos. Las indemnizaciones o bonificaciones que concedan el Estado y las entidades y organismos del sector público o funcionarios y empleados públicos amparados por la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por el Código del Trabajo por leyes especiales o contratos colectivos, por terminación voluntaria de la relación laboral o por supresión de partidas.

Las indemnizaciones que se perciban por seguros exceptuando la que provengan de lucro cesante”

Posterior a la eliminación mencionada en el párrafo anterior, por medio del artículo 60 de la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242 de fecha 29 de diciembre de 2007, se vuelve a incluir un innumerado tercero a continuación del numeral 11, el cual se refiere a los ingresos percibidos por el trabajador en varios conceptos. Esta exención sensible si bien nunca fue desatendida por completo, tenía que ser considerada nuevamente y de manera clara, por la afectación directa al bolsillo de los ecuatorianos. Es así que este mismo innumerado tercero fue reformado por el artículo 4 de la Ley s/n publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial 392 de fecha 30 de julio de 2008, quedando vigente hasta la presente de la siguiente manera:

(...) (3) Los obtenidos por los trabajadores por concepto de bonificación de desahucio e indemnización por despido intempestivo, en la parte que no exceda a lo determinado por el Código de Trabajo. Toda bonificación e indemnización que sobrepase los valores determinados en el Código del Trabajo, aunque esté prevista en los contratos colectivos

causará el impuesto a la renta. Los obtenidos por los servidores y funcionarios de las entidades que integran el sector público ecuatoriano, por terminación de sus relaciones laborales, serán también exentos dentro de los límites que establece la disposición General Segunda de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008, y el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 273 de 14 de febrero de 2008; en lo que excedan formarán parte de la renta global.

14.- Los provenientes de premios de loterías auspiciadas por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, por la Fundación Hermano Miguel, por Fe y Alegría y por la Empresa Nacional de Pronósticos Deportivos;

En el año 1990 por medio del Art. 22 de la Ley 72 publicada en el Registro Oficial 441 del 21 mayo del mismo año, se suprime la frase “por la Fundación Hermano Miguel”, quedando el numeral de la siguiente manera:

14.- Los provenientes de premios de loterías auspiciadas por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, por Fe y Alegría y por la Empresa Nacional de Pronósticos Deportivos;

El mencionado numeral 14 con la sustitución realizada el por medio del artículo 20 de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 de fecha 30 de abril de 1999, pasa a ser el numeral 10 en el artículo 9; en dicha sustitución también se elimina las palabras “y por la Empresa Nacional de Pronósticos Deportivos”, quedando el texto vigente hasta la actualidad de la siguiente numeral:

10. Los provenientes de premios de loterías o sorteos auspiciados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría;

15.- Los viáticos que se conceden a los legisladores y a los funcionarios y empleados del Sector Público;

Este numeral fue sustituido por el literal e) del art 2 de la ley 51 publicada en el Registro Oficial 349 del 31 de diciembre de 1993, limitando el beneficio para evitar el abuso por parte de los funcionarios públicos.

15.- Los viáticos que se concedan a los legisladores y a los funcionarios y empleados del sector público. Los gastos de viaje, hospedaje y alimentación que reciban los funcionarios, empleados y trabajadores del sector público, por razones inherentes a su función y cargo, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento de aplicación de Impuesto a la Renta.

Por medio del artículo 20 de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 del 30 de abril de 1999, se da una nueva numeración al artículo 9 y el citado numeral 15 pasa a ser desde ese momento y hasta la actualidad, el numeral 11. Se incluye la necesidad de soportar los gastos con documentos, requisitos desde todo de punta vista lógico para mantener una transparencia en las cuentas que además de ser necesaria es obligatoria. El numeral 11 se encuentra vigente se la siguiente manera:

11. Los viáticos que se conceden a los funcionarios y empleados de las instituciones del Estado; el rancho que perciben los miembros de la Fuerza Pública; los gastos de viaje, hospedaje y alimentación, debidamente soportados con los documentos respectivos, que reciban los funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función y cargo, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento de Aplicación del Impuesto a la Renta;

16.- Los obtenidos por minusválidos debidamente calificados por el organismo competente, en un monto de dos millones de sucres adicionales a la base imponible;

Este numeral fue sustituido por lo establecido en el Art. 27 de la Ley 180 publicada en el Registro Oficial 996 del 10 agosto de 1992. Al año siguiente fue remplazado por lo establecido en el literal f) del Art. 2 de la Ley 51 publicada en el Registro Oficial 349 del 31 de diciembre de 1993.

16.- (Ley 180) los obtenidos por personas con discapacidad calificadas conforme a lo establecido en la Ley de Discapacidades, en un monto de los millones de sucres adicionales a la base imponible.

16.- (Ley 51) los obtenidos por discapacitados a ciegos debidamente calificados por el organismo competente en un monto equivalente al triple de la fracción básica exenta del pago de impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley; así como los percibidos por personas naturales de sesenta y cinco años, en los términos previstos por la Ley del Anciano;

Por medio del artículo 20 de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 de fecha 30 de abril de 1999, se da una nueva numeración al artículo 9 y el citado numeral 16 pasa a ser desde ese momento hasta la actualidad, el numeral 12; el mismo que para el año 2007 fue reformado por medio de lo establecido en el artículo 61 de la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242 de fecha 29 de diciembre. Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley s/n publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial 392, de fecha 30 de julio de 2008, vuelve a modificar este numeral. Como veremos se incluyen a las personas de la tercera edad y su beneficio en concordancia con el artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como también se hace referencia a los discapacitados en general, los parámetros bajo los cuales se consideran como tales y la institución que se va a encargar de emitir el certificado. Se tiene como resultado un numeral más completo y de fácil comprensión para el contribuyente, el numeral 12 que se encuentra vigente se la siguiente manera:

12.- Los obtenidos por discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al triple de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago de impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley; así como los percibidos por personas mayores de sesenta y cinco años, en un monto equivalente al doble de la fracción básica exenta del pago del impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley.

Se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente se ve restringida en al menos un treinta por ciento de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales, de conformidad con los rangos que para el efecto establezca el CONADIS.

17.- Los que perciban las personas naturales ecuatorianas, por concepto de derechos de autor debidamente registrados;

Este numeral fue sustituido por el literal g) del Art. 2 de la Ley 51 publicada en el Registro Oficial 349, de 31 de diciembre de 1993

17.- Los que perciban las personas naturales ecuatorianas por concepto de derechos de autor debidamente registrados, así como los regulados por la Ley del Libro y los que provengan de premios obtenidos por personas naturales ecuatorianas por participación en concursos literarios o científicos;

Dicho numeral 17, de una manera no muy acertada por parte del ejecutivo, fue eliminado por la nueva reforma establecida por el artículo 20 de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 de fecha 30 de abril de 1999, eliminación que lo único que hizo fue desalentar el crecimiento en el plano cultural, el cual como es conocido, requiere mucho apoyo.

19.- Los generados por la enajenación de predios urbanos; y,

Este numeral fue sustituido por el literal h) del Art. 2 de la Ley 51 publicada en el Registro Oficial 349, de 31 de diciembre de 1993, incluyendo de manera acertada a la enajenación de acciones, participaciones y derechos. Adicionalmente, limitó el beneficio para evitar el abuso sobre el mismo a que dicha enajenación no corresponda al giro ordinario del negocio.

19.- Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles, acciones, participaciones y derechos de sociedades. Para el caso de las personas no obligadas a llevar contabilidad también estarán exentas las ganancias provenientes de la enajenación ocasional de bienes muebles. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente;

Con el nuevo reordenamiento establecido por el artículo 20 de la Ley 99-24 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, de 30 de abril de 1999, este numeral pasa a ser el numeral 14 y además es modificado, eliminándose la diferenciación existente para las personas naturales, quedando como resultado el siguiente numeral vigente:

14. Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles, acciones o participaciones. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente;

20.- La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, de acuerdo al artículo 96 del Código del Trabajo.

Este numeral es eliminado con la nueva reforma establecida por el artículo 20 de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, de 30 de abril de 1999, constituyendo su participación en las utilidades de la compañía en un ingreso gravado.

Con la publicación de la Ley 31 en el Registro Oficial 199, de 28 de mayo de 1993, se agregan los numerales 21, 22, 23. Los numerales 22 y 23 fueron eliminados el mismo año por el literal i) del Art. 2 de la Ley 51, publicada en el Registro Oficial 349, de 31 de diciembre de 1993.

21.- Las ganancias de Capital, utilidades, beneficios o rendimientos distribuidos por los fondos de inversión y fideicomisos de inversión a sus beneficiarios.

En cuanto al numeral 21 este es reformado por lo establecido en el artículo 20 de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, de fecha 30 de abril de 1999, en tal reforma se deja claramente establecida la necesidad de que dichos fondos y fideicomisos

cumplan con sus obligaciones tributarias, para que así las ganancias de capital, utilidades y demás beneficios sean parte de la exención establecida.

15. Las ganancias de capital, utilidades, beneficios o rendimientos distribuidos por los fondos de inversión, fondos de cesantía y fideicomisos mercantiles a sus beneficiarios, siempre y cuando estos fondos de inversión y fideicomisos mercantiles hubieren cumplido con sus obligaciones como sujetos pasivos satisfaciendo el impuesto a la renta que corresponda; y,

Los numerales eliminados que fueron mencionados anteriormente son los siguientes:

22.- las ganancias originadas en las enajenaciones de acciones hechas a través de las bolsas de valores del país hasta el año 2000. A partir del año 2001, inclusive, estas ganancias se cometerán al régimen tributario que tengan, en general, los rendimientos financieros.”

23.- Los intereses que generen las obligaciones emitidas por las sociedades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías.”

Adicionalmente, y luego de todos los cambios que vienen de mencionarse respecto de los distintos numerales incluyendo la reforma al artículo 9 en el año 1999, por medio del artículo 20 de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, de fecha 30 de abril, podemos apreciar cómo se agregan numerales luego del numeral 15 que no formaba parte del artículo original del año 1989, estos numerales así como las modificaciones sufridas en el tiempo son las siguientes:

Con la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242, de 29 de diciembre de 2007, a continuación del numeral 15 se incluye el siguiente innumerado:

(...) Los rendimientos por depósitos a plazo fijo, de un año o más, pagados por las instituciones financieras nacionales a personas naturales y sociedades, excepto a instituciones del sistema financiero, así como los rendimientos obtenidos por personas

naturales o sociedades por las inversiones en títulos de valores en renta fija, de plazo de un año o más, que se negocien a través de las bolsas de valores del país. Esta exoneración no será aplicable en el caso en el que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de la institución en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; y

Este innumerado incluye a los depósitos a plazo fijo de mediano y largo plazo, fomentando con esto la inversión y el ahorro, tanto de las personas naturales como de las sociedades, queriendo entre otras cosas ayudar así al sistema financiero a construir una nueva imagen de confianza y una cartera sólida que le dé solvencia económica para recuperarse de la crisis que años atrás había atacado a la banca ecuatoriana. No pasa mucho tiempo y para el año 2010 este numeral fue sustituido por medio de la Disposición Reformatoria Segunda, numeral 2.1 de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 351, de fecha 29 de diciembre de 2010, agregando a los fideicomisos mercantiles de inversión, fondos de inversión y fondos complementarios como instituciones cuyos rendimientos también son parte de esta exención quedando como numeral 15.1 el siguiente:

15.1.- (Sustituido 2010).- Los rendimientos por depósitos a plazo fijo pagados por las instituciones financieras nacionales a personas naturales y sociedades, excepto a instituciones del sistema financiero, así como los rendimientos obtenidos por personas naturales o sociedades por las inversiones en títulos valores en renta fija, que se negocien a través de las bolsas de valores del país, y los beneficios o rendimientos obtenidos por personas naturales y sociedades, distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos de inversión y fondos complementarios, siempre que la inversión realizada sea en depósitos a plazo fijo o en títulos valores de renta fija, negociados en bolsa de valores. En todos los casos anteriores, las inversiones o depósitos deberán ser originalmente emitidos a un plazo de un año o más. Esta exoneración no será aplicable en el caso en el que el perceptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de la institución en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; y

16. Las indemnizaciones que se perciban por seguros, exceptuando los provenientes del lucro cesante.

Este numeral 16 fue agregado por lo establecido en el en el artículo 20 de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, de fecha 30 de abril de 1999, y se mantiene hasta la actualidad.

A continuación del numeral 16, por medio de la Disposición Reformativa Segunda, numeral 2.1 de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 351, de fecha 29 de diciembre de 2010, siendo consecuentes con la idea de que los empleados deberían acceder a participaciones de las empresas para las cual trabajan y que, por lo menos, el salario digno debe ser cancelado por la empleadora. El legislador incluye dentro de los numerales del artículo 9 los numerales 17 y 18, los mismos que se encuentran vigentes de la siguiente manera:

17. (Agregado 2010).- Los intereses pagados por trabajadores por concepto de préstamos realizados por la sociedad empleadora para que el trabajador adquiera acciones o participaciones de dicha empleadora, mientras el empleado conserve la propiedad de tales acciones.

18. (Agregado 2010).- La Compensación Económica para el salario digno.

Por medio de la Disposición Reformativa Primera de la Ley s/n publicada en el Registro Oficial 444 con fecha 10 de mayo de 2011, se agregan los numerales 19 y 20, en los cuales se ve, por todos los medios, el intento del gobierno actual por alcanzar esos grandes objetivos nacionales que nos lleven al buen vivir y que nos incentive a formar parte de esta gran idea.

19.- Los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización.

Para el efecto, se considerará:

a) Utilidades.- Los ingresos obtenidos en operaciones con terceros, luego de deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.

b) Excedentes.- Son los ingresos obtenidos en las actividades económicas realizadas con sus miembros, una vez deducidos los correspondientes costos, gastos y deducciones adicionales, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Cuando una misma organización genere, durante un mismo ejercicio impositivo, utilidades y excedentes, podrá acogerse a esta exoneración, únicamente cuando su contabilidad permita diferenciar inequívocamente los ingresos y los costos y gastos relacionados con las utilidades y con los excedentes.

Se excluye de esta exoneración a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, quienes deberán liquidar y pagar el impuesto a la renta conforme la normativa tributaria vigente para sociedades.

20.- Los excedentes percibidos por los miembros de las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria, conforme las definiciones del numeral anterior.

Estas exoneraciones no son excluyentes entre sí.

En la determinación y liquidación del impuesto a la renta no se reconocerán más exoneraciones que las previstas en este artículo, aunque otras leyes, generales o especiales, establezcan exclusiones o dispensas a favor de cualquier contribuyente, con excepción de lo previsto en la Ley de Beneficios Tributarios para nuevas Inversiones Productivas, Generación de Empleo y de Prestación de Servicios.

En el año 2010, con el afán de fomentar y promover nuevas inversiones en el país, se exonera del pago de impuesto a la renta al desarrollo de inversiones nuevas y productivas, estableciendo un plazo de cinco años para acogerse al beneficio. Este artículo fue agregado por medio del numeral 2.2 de la Disposición Reformatoria Segunda establecida en la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 351, de fecha 29 de diciembre de 2010.

El artículo que se encuentra vigente en la Ley de Régimen Tributario Interno es el siguiente:

Art. 9.1.- Exoneración del pago del Impuesto a la Renta para el desarrollo de inversiones nuevas y productivas.- (Agregado 2010).- Las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia del Código de la Producción así como también las sociedades nuevas que se constituyeren por sociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, gozarán de una exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años,

contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las inversiones nuevas y productivas deberán realizarse fuera de las jurisdicciones urbanas del Cantón Quito o del Cantón Guayaquil, y dentro de los siguientes sectores económicos considerados prioritarios para el Estado:

- a. Producción de alimentos frescos, congelados e industrializados;*
- b. Cadena forestal y agroforestal y sus productos elaborados;*
- c. Metalmecánica;*
- d. Petroquímica;*
- e. Farmacéutica;*
- f. Turismo;*
- g. Energías renovables incluida la bioenergía o energía a partir de biomasa;*
- h. Servicios logísticos de comercio exterior;*
- i. Biotecnología y software aplicados; y,*
- j. Los sectores de sustitución estratégica de importaciones y fomento de exportaciones, determinados por el Presidente de la República.*

El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en este artículo, la Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, determinará y recaudará los valores correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

No se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza distintos a los contemplados en este artículo, para el goce de este beneficio.

Como hemos podido ver a lo largo de este capítulo, el ejecutivo, conjuntamente con el legislador y de la mano del Servicio de Rentas Internas, a lo largo del tiempo han buscado la forma de mejorar la recaudación pero a su vez, ser lo más justos posible con respecto al manejo de los ingresos; en este afán, es indudable que han tenido más aciertos que errores. Es verdad que las normas tributarias han sufrido una mejoría innegable en estos últimos veinte y dos años, los

conceptos cada vez son mejor planteados y por ende más claros, los artículos dejan menos a la subjetividad del contribuyente respecto a las obligaciones tributarias. No obstante en el caso específico del artículo nueve, creo firmemente que se debería ser más claro, en algunos casos se podría establecer parámetros bajo los cuales el contribuyente no necesite de una interpretación técnica sobre un numeral, sino más bien que de su texto se desprenda con claridad qué ingresos se encuentran exentos del impuesto a la renta.

CAPÍTULO II

DEPURACIÓN DE LOS INGRESOS

II.1. Gastos generales deducibles

II.1.1. Concepto

Si bien en términos generales se puede definir a un gasto como la simple acción de pagar por un determinado bien o servicio, para el caso tributario en particular se considera a un gasto como aquel en el que se incurre para obtener, mantener y mejorar la renta.

Bajo esta premisa, existen algunos autores que aunque reconocen el hecho de la deducibilidad del gasto creen firmemente que existe una serie de consideraciones que hacen que los conceptos por los cuales se aceptan como deducibles los gastos establecidos en distintos cuerpos normativos no son del todo justos.

El Argentino Richard Leonard Amaro Gómez, en su libro *Deducciones en el impuesto a las ganancias – ampliación del criterio en materia de deducción de gastos*, menciona que todo gasto necesario para obtener las ganancias gravadas resulta deducible del impuesto a las ganancias. Sin embargo, muchas veces el órgano recaudador en su afán recaudatorio ha limitado este derecho del contribuyente, impugnando ciertos conceptos de gastos y realizando ajustes.²¹

²¹Richard Leonardo Amaro Gómez, *Deducciones en el impuesto a las ganancias – ampliación del criterio en materia de deducción de gastos*, Buenos Aires, 2009.

Por otro lado, de forma un poco más agresiva, Enrique Piedrabuena cataloga a la limitación de las deducciones como al absurdo de aprobar (gastos como deducibles), en un extremo, gastos obligatorios inútiles y en el otro rechazar gastos voluntarios útiles. Tal inconsecuencia no se compadece con la recta y sana interpretación de la Ley.²²

Es así que en la evolución del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno veremos en distintas ocasiones como el legislativo conjuntamente con el ejecutivo y la administración tributaria intentan hacer lo más justa posible, a la consideración de la deducibilidad de los gastos, aún cuando podemos encontrar que existen falencias que esperamos sean corregidas con el tiempo y que lleguemos, aunque suena a utopía, a un punto donde, de una vez por todas, tanto el contribuyente como el Estado sientan que no están siendo perjudicados.

II.1.2. Evolución institucional.

Art. 10.- Deducciones.- En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto, se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y conservar el ingreso gravado.

El encabezado de este artículo fue reformado en varias ocasiones, ninguna de estas con algún cambio de mayor consideración, en primer lugar por medio del artículo 3 de la Ley 51 publicada en el Registro Oficial 349, de 31 de diciembre de 1993, luego por medio del artículo 65 de la Ley s/n publicada el 29 de diciembre de 2007, en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242; y finalmente, con el artículo 6 de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro

²²Enrique Piedrabuena, *Gastos Deducibles en el Nuevo Impuesto sobre Sociedades*, Santiago de Chile, ediciones Santa Elena, 1981, consultado en: <http://www.econlink.com.ar/impuestos/deducciones-ganancias>, el 4 de enero de 2012.

Oficial 94, de 23 de diciembre de 2009, quedando como encabezado vigente en la actualidad el siguiente:

Art. 10.- Deducciones.- (Reformado).- En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

1.- Los costos y gastos imputables al ingreso;

En el año 2007, se sustituye el numeral anterior por lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley s/n publicada el 29 de diciembre de 2007, en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242, intentando evitar que el contribuyente se tome atribuciones más allá de las permitidas. Se incluye la necesidad de contar con los respaldos previstos por la ley para sustentar dichos gastos, quedando como numeral vigente el siguiente:

1.- (Sustituido 2007).- Los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;

2.- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas. No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por la Junta Monetaria, así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador;

En el año 1998, por disposición de la Ley 98-12 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 20, de fecha 7 de septiembre, se reforma el numeral 2, reemplazando a las palabras “Junta Monetaria” por “Directorio del Banco Central del Ecuador”. Para el año 2007, se sustituye este numeral por lo establecido en el artículo 67 de la Ley s/n publicada el 29 de diciembre de 2007. Luego es reformada por medio del artículo 2 de la Ley s/n publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial 392, de 10 de julio de 2008, incluyendo nuevamente la necesidad de

sustentar los gastos por medio de comprobantes que cumplan con lo establecido en la ley, regulando la figura del *Leasing* y estableciendo límites para este beneficio, quedando como numeral vigente en la actualidad el siguiente:

2.- (Actual).- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador.

No serán deducibles las cuotas o cánones por contratos de arrendamiento mercantil o Leasing cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.

Para que sean deducibles los intereses pagados por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de éstos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio, tratándose de sociedades. Tratándose de personas naturales, el monto total de créditos externos no deberá ser mayor al 60% con respecto a sus activos totales.

Los intereses pagados respecto del exceso de las relaciones indicadas, no serán deducibles.

Para los efectos de esta deducción el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación.

3.- Los tributos que soportare la actividad generadora del ingreso. No podrá deducirse el propio impuesto a la renta, ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario;

Por medio del artículo 21 de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, de 30 de abril de 1999, se sustituye el antes citado numeral 3, con el objeto de evitar se deje a consideración del contribuyente cuáles son los tributos que soportan la actividad generadora, quedando vigente hasta la actualidad el siguiente:

3.- Los impuestos, tasas, contribuciones, aportes al sistema de seguridad social obligatorio que soportare la actividad generadora del ingreso, con exclusión de los intereses y multas que deba cancelar el sujeto pasivo u obligado, por el retraso en el pago de tales obligaciones. No podrá deducirse el propio impuesto a la renta, ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario;

4.- Las primas de seguros que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes que integran la actividad generadora del ingreso;

En el año 1998, por medio del artículo 6 de la Ley 124, publicada en el Registro Oficial 379, e 8 de agosto del mismo año, se limita el periodo al ejercicio impositivo y adicionalmente, se agrega al numeral original en su parte final la palabra “gravable”, dando así de forma acertada una relación entre el beneficio y el ingreso gravable. Este numeral queda vigente de esa manera, hasta que en el año 2007 fue reformado por el artículo 68 de la ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242, de fecha 29 de diciembre de 2007, en el cual se sigue con la idea de regular la correcta sustentación de los gastos.

El numeral cuarto, respecto de los cambios mencionados anteriormente, quedó vigente de la siguiente manera en los períodos a los que se hace referencia:

4. (Sustituido 1998).- Las primas de seguros devengados en el ejercicio impositivo que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes que integran la actividad generadora del ingreso gravable;

4.- (Reformado 2007 – Vigente en la actualidad).- Las primas de seguros devengados en el ejercicio impositivo que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes que integran la actividad generadora del ingreso gravable, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;

5.- Las pérdidas comprobadas por caso fortuito, fuerza mayor o por delitos que afecten económicamente a los bienes de la respectiva actividad generadora del ingreso, en la parte que no fuere cubierta por indemnización o seguro y que no se haya registrado en los inventarios;

6.- Los gastos de viaje, en la parte que sea motivada por necesidades o conveniencias de la actividad generadora del ingreso;

El 8 de agosto de 1998, por medio del artículo 6 de la Ley 124 publicada en el Registro Oficial 379, se sustituyó el numeral 6 por el siguiente:

6. (Sustituido 1998).- Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso, no podrán exceder del tres por ciento (3%) del ingreso gravado del ejercicio; y, en el caso de sociedades nuevas, la deducción será aplicada por la totalidad de estos gastos durante los dos primeros años de operaciones.

Como podemos observar, con esta sustitución se limita a un 3% del ingreso gravado, los gastos deducibles en concepto de viaje y estadía. El 29 de diciembre de 2007, por medio del artículo 69 la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242, se vuelve a sustituir dicho numeral, manteniendo lo establecido anteriormente pero agregando al texto el hecho de la sustentación del gasto, quedando como numeral vigente en la actualidad el siguiente:

6.- (Sustitución 2007).- Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No podrán exceder del tres por ciento (3%) del ingreso gravado del ejercicio; y, en el caso de sociedades nuevas, la deducción será aplicada por la totalidad de estos gastos durante los dos primeros años de operaciones;

El artículo 4 de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 94, de 23 de diciembre de 2009, agrega el innumerado a continuación del numeral 6, el mismo que fue reformado al año siguiente por el artículo 26 del Decreto Ley s/n publicado en el Suplemento del Registro Oficial 244, de 27 de julio, quedando como vigente el siguiente texto:

(...)- (Agregado 2009 y reformado 2010).- Los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas, hasta un máximo del 5% de la base imponible del Impuesto a la Renta más el valor de dichos gastos. Para el caso de las sociedades que se encuentren en el ciclo pre-operativo del negocio, éste porcentaje

corresponderá al 5% del total de los activos, sin perjuicio de la retención en la fuente correspondiente.

En contratos de exploración, explotación y transporte de recursos naturales no renovables, en los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas se considerarán también a los servicios técnicos y administrativos.

7.- Las depreciaciones y amortizaciones, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil y la técnica contable, así como las que se concedan por obsolescencia y otros casos, en conformidad a lo previsto en esta Ley y a lo que disponga el Reglamento;

Este numeral fue sustituido en el año 1996, por el artículo 27 de la Ley s/n reformatoria de varias leyes, publicada en Suplemento del Registro Oficial 1000, de 31 de julio, incluyendo a la corrección monetaria, con el objetivo de ser consecuentes con la realidad económica de la época en la cual se estaban dando muchos casos de importaciones en dólares, mismas que debían ser transformadas en sucres al cambio oficial, para ser registradas en la contabilidad, el siguiente es el numeral vigente hasta el año 2010, que luego sufre una nueva reforma:

7. (Sustituido 1996).- La depreciación y amortización, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, a la corrección monetaria, y la técnica contable, así como las que se conceden por obsolescencia y otros casos, en conformidad a lo previsto en ésta Ley y su Reglamento.

En el año 2010, por medio de la Disposición Reformativa Segunda numeral 2.3 de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 351, el 29 de diciembre de ese mismo año, se reforma este numeral, entre otras cosas, pretendiendo fomentar el uso de energía de fuente renovable por medio de beneficios tributarios, pero, limitando el gasto adicional a un máximo del 5% de los ingresos totales. El numeral vigente es el siguiente:

7.- (Reformado 2010).- La depreciación y amortización, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, a la corrección monetaria, y la técnica contable, así como las que se conceden por obsolescencia y otros casos, en conformidad a lo previsto en esta Ley y su reglamento;

La depreciación y amortización que correspondan a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia, a mecanismos de generación de energía de fuente renovable (solar, eólica o similares) o a la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva, y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, se deducirán con el 100% adicional, siempre que tales adquisiciones no sean necesarias para cumplir con lo dispuesto por la autoridad ambiental competente para reducir el impacto de una obra o como requisito o condición para la expedición de la licencia ambiental, ficha o permiso correspondiente. En cualquier caso deberá existir una autorización por parte de la autoridad competente.

Este gasto adicional no podrá superar un valor equivalente al 5% de los ingresos totales. También gozarán del mismo incentivo los gastos realizados para obtener los resultados previstos en este artículo. El reglamento a esta ley establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional. Este incentivo no constituye depreciación acelerada.

8.- La amortización de las pérdidas que se efectúe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley;

9.- Los sueldos, salarios y remuneraciones en general, los beneficios sociales, la participación de los trabajadores en las utilidades, las indemnizaciones, excepto aquellas que se originan por violaciones a la Ley, y otras erogaciones impuestas por el Código del Trabajo u otras leyes de carácter social o por contratos colectivos e individuales, incluidos los aportes patronales al IESS. También serán deducibles las contribuciones en favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, entrenamiento profesional y actividades deportivas;

La primera modificación que sufrió este noveno numeral fue el en año 1998, cuando el artículo 6 de la Ley 124 publicada en el Registro Oficial 379, de 8 de agosto de ese mismo año, sustituye el numeral mencionado, buscando aclarar algunos aspectos respecto de las remuneración y su obligatoriedad de aportación al IESS para su deducibilidad, para ese entonces el numeral de la siguiente manera:

9. (Sustituido 1998).- Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y voluntarias y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio; también serán deducibles las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y de mano de obra.

Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta.

El año 2007, vuelve a ser reformado el numeral 9 por el artículo 70 de la Ley s/n, publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242 el 29 de diciembre de 2007, que incorpora principalmente el beneficio de la deducción del 100% y 150% adicional en la contratación de nuevo personal y de personas discapacitadas o que tengan cónyuge o hijos con alguna discapacidad, buscando así generar nuevas plazas de trabajo.

Entre los años 2008 y 2010, este numeral vuelve a ser reformado en varias ocasiones. Por el artículo 1 de la Ley s/n publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial 392, manteniendo su estructura, ; por el artículo 5 de la Ley S/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 94, de 23 de diciembre de 2009; y finalmente, por la Disposición Reformatoria Segunda, numeral 2.3 de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 351, de 29 de diciembre de 2010. El numeral vigente en la actualidad es el siguiente:

9.- Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio; también serán deducibles las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y de mano de obra.

Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio cuando corresponda, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta.

Si la indemnización es consecuencia de falta de pago de remuneraciones o beneficios sociales solo podrá deducirse en caso que sobre tales remuneraciones o beneficios se haya pagado el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por incremento neto de empleos, debido a la contratación de trabajadores directos, se deducirán con el 100% adicional, por el primer ejercicio económico en que se produzcan y siempre que se hayan mantenido como tales seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio.

Cuando se trate de nuevas inversiones en zonas económicamente deprimidas y de frontera y se contrate a trabajadores residentes en dichas zonas, la deducción será la misma y por un período de cinco años. En este último caso, los aspectos específicos para su aplicación constarán en el Reglamento a esta ley.

Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a discapacitados o a trabajadores que tengan cónyuge o hijos con discapacidad, dependientes suyos, se deducirán con el 150% adicional.

Se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente se ve restringida en al menos un treinta por ciento de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales.

La deducción adicional no será aplicable en el caso de contratación de trabajadores que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de partes relacionadas del empleador en los tres años anteriores.

Será también deducible la compensación económica para alcanzar el salario digno que se pague a los trabajadores.

11.- Los créditos incobrables, originados en operaciones del giro ordinario del negocio, siempre que hayan constado como tales, durante cinco años, en la contabilidad, en los términos que señale el Reglamento.

No se reconoce el carácter de créditos incobrables a deudas contraídas entre la sociedad y el socio, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o a las contraídas entre sí por sociedades relacionadas;

En el año 1993, el artículo 5 de la Ley 51 publicada en el Registro Oficial 349, de 31 de diciembre del mismo año, sustituye el numeral 11, estructurándolo de mejor manera y estableciendo límites para las provisiones y de este modo evitar el abuso por parte de los contribuyentes, quedando desde ese entonces, dicho numeral, de la siguiente forma:

11.- (Sustitución 1993).- Las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones de giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo a razón del 1% anual

sobre los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo, sin que la provisión acumulada pueda exceder del 10% de la cartera total.

Las provisiones voluntarias así como las realizadas en acatamiento a leyes especiales o disposiciones de los órganos de control no serán deducibles para efectos tributarios en la parte que excedan de los límites antes establecidos.

La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio, en la parte no cubierta por la provisión, cuando se haya cumplido una de las siguientes condiciones:

- *Haber constado como tales, durante cinco años o más en la contabilidad;*
- *Haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de vencimiento original del crédito;*
- *Haber prescrito la acción para el cobro del crédito;*
- *En caso de quiebra o insolvencia del deudor;*
- *Si el deudor es una sociedad, cuando ésta haya sido liquidada o cancelada su permiso de operación.*

No se reconoce el carácter de créditos incobrables a los créditos concedidos por la sociedad al socio, a su cónyuge o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni los otorgados a sociedades relacionadas. En el caso de recuperación de los créditos, a que se refiere este artículo, el ingreso obtenido por este concepto deberá ser contabilizado, caso contrario se considerará defraudación.

En el año 1996, el artículo 28 de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 1000, de 31 de julio; y, en el año de 1999, el artículo 22 de la Ley 99-24 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, de 30 de marzo, reforma y agrega un último inciso, que pretende evitar que las instituciones financieras puedan usar a empresas relacionadas para acogerse a la deducibilidad. El numeral vigente para aquella época era el siguiente:

11. (Reformado 1996 y 1999).- Las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo a razón del 1% anual sobre los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo, sin que la provisión acumulada pueda exceder del 10% de la cartera total.

Las provisiones voluntarias así como las realizadas en acatamiento a leyes especiales o disposiciones de los órganos de control no serán deducibles para efectos tributarios en la parte que excedan de los límites antes establecidos.

La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio, en la parte no cubierta por la provisión, cuando se haya cumplido una de las siguientes condiciones:

- Haber constado como tales, durante cinco años o más en la contabilidad;*
- Haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de vencimiento original del crédito;*
- Haber prescrito la acción para el cobro del crédito;*
- En caso de quiebra o insolvencia del deudor;*
- Si el deudor es una sociedad, cuando ésta haya sido liquidada o cancelado su permiso de operación.*

No se reconoce el carácter de créditos incobrables a los créditos concedidos por la sociedad al socio, a su cónyuge o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni los otorgados a sociedades relacionadas. En el caso de recuperación de los créditos, a que se refiere este artículo, el ingreso obtenido por este concepto deberá ser contabilizado, caso contrario se considerará defraudación;

El monto de las provisiones para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de las instituciones del sistema financiero, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas instituciones, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio corriente en que constituyan las mencionadas provisiones. La Junta Bancaria reglamentará la contabilización y forma de inversión de dichas provisiones.

Para fines de la liquidación y determinación del impuesto a la renta, no serán deducibles las provisiones realizadas por los créditos que excedan los porcentajes determinados en el artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero así como por los créditos vinculados concedidos por instituciones del sistema financiero a favor de terceros relacionados, directa o indirectamente, con la propiedad o administración de las mismas; y en general, tampoco serán deducibles las provisiones que se formen por créditos concedidos al margen de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Este numeral es nuevamente reformado por el artículo 71 de la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242, de 29 de diciembre de 2007, el cual por cuestiones de forma sustituye la frase: “*Si el deudor en una sociedad*” por la frase: “*Si el deudor es una sociedad*”; y el penúltimo inciso se sustituye por el siguiente:

“El monto de las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las instituciones del sistema financiero, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas instituciones, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio corriente en que se constituyan las mencionadas

provisiones. Las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta Bancaria establezca.

Si la Junta Bancaria estableciera que las provisiones han sido excesivas, podrá ordenar la reversión del excedente; este excedente no será deducible.”

En el año 2011, la Disposición Reformativa Segunda de la Ley s/n publicada en el Registro Oficial 444, de 10 de mayo de 2011, reforma nuevamente el numeral 11, incorporando como ente de control de montos, a la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, resultando el siguiente texto vigente hasta la actualidad:

11.- (Reformado 2007 y 2011).- Las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo a razón del 1% anual sobre los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo, sin que la provisión acumulada pueda exceder del 10% de la cartera total.

Las provisiones voluntarias así como las realizadas en acatamiento a leyes orgánicas, especiales o disposiciones de los órganos de control no serán deducibles para efectos tributarios en la parte que excedan de los límites antes establecidos.

La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio, en la parte no cubierta por la provisión, cuando se haya cumplido una de las siguientes condiciones:

- Haber constado como tales, durante cinco años o más en la contabilidad;*
- Haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de vencimiento original del crédito;*
- Haber prescrito la acción para el cobro del crédito;*
- En caso de quiebra o insolvencia del deudor;*
- Si el deudor es una sociedad, cuando ésta haya sido liquidada o cancelado su permiso de operación.*

No se reconoce el carácter de créditos incobrables a los créditos concedidos por la sociedad al socio, a su cónyuge o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni los otorgados a sociedades relacionadas. En el caso de recuperación de los créditos, a que se refiere este artículo, el ingreso obtenido por este concepto deberá ser contabilizado, caso contrario se considerará defraudación.

El monto de las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las instituciones del sistema financiero, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas instituciones, serán deducibles de la base

imponible correspondiente al ejercicio corriente en que se constituyan las mencionadas provisiones. Las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta Bancaria, para el Sector Financiero o la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, para el Sector Financiero Popular y Solidario, lo establezca.

Si la Junta Bancaria o la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, en sus respectivos sectores, estableciera que las provisiones han sido excesivas, podrá ordenar la reversión del excedente; este excedente no será deducible.

Para fines de la liquidación y determinación del impuesto a la renta, no serán deducibles las provisiones realizadas por los créditos que excedan los porcentajes determinados en el artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero así como por los créditos vinculados concedidos por instituciones del sistema financiero a favor de terceros relacionados, directa o indirectamente, con la propiedad o administración de las mismas; y en general, tampoco serán deducibles las provisiones que se formen por créditos concedidos al margen de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

12.- Las pérdidas por diferencial cambiario, por obligaciones contraídas en moneda extranjera, registradas en el Banco Central;

Este numeral doce fue derogado por medio del literal c) del artículo 100 de la Ley 2000-4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 34, de fecha 13 de marzo de 2000, ya que el proceso de dolarización que se afrontaba en ese entonces, no daba lugar a tales pérdidas.

13.- El impuesto a la renta y los aportes personales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él bajo relación de dependencia, cuando su contratación se haya efectuado por el sistema de ingreso o salario neto; y,

Este numeral fue sustituido por el artículo 6 de la Ley 124 publicada en el Registro Oficial 379, de 8 de agosto de 1998, a partir del año 2004 y la nueva codificación. Este numeral pasa a ser el numeral 12 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

13. (Sustituido 1998).- El impuesto a la renta y los aportes personales al seguro social obligatorio o privado que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él, bajo relación de dependencia, cuando su contratación se haya efectuado por el sistema de ingreso o salario neto;

14.- Las provisiones para pensiones jubilares patronales.

Este numeral fue sustituido por lo establecido en el artículo 6 de la Ley 124 publicada en el Registro Oficial 379, de 8 de agosto de 1998, disponiendo la forma de cálculo y un parámetro de tiempo de trabajo en la empresa para beneficiarse de la deducibilidad, resultando en ese entonces el numeral de la siguiente manera:

14. (Sustituido 1998).- La totalidad de las provisiones para pensiones jubilares patronales actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia, siempre que se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años consecutivos de trabajo en la misma empresa.

Para el año 2007 y con la codificación dada en el año 2004, este numeral paso a ser el numeral 13 del artículo 10; numeral que fue sustituido por el artículo 72 de la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242, de 29 de diciembre de 2007. Se incluyó al desahucio como parte de los conceptos de provisión por los cuales se puede obtener el beneficio de la deducibilidad, siendo el texto del artículo vigente hasta la fecha el siguiente:

13.- (Sustituido 2007).- La totalidad de las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia, siempre que, para las segundas, se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa;

Por medio del numeral 2 del artículo 71 de la Ley de Mercado de Valores, se agregan al artículo 10 los numerales 15, 16 y 17:

15. La variación de valor en sures del principal o capital de las obligaciones contratadas en unidades de valor constante.

Para el año 2000, este numeral fue derogado por medio del literal c) del artículo 100 de la Ley 2000-4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 34, de fecha 13 de marzo de 2000, siendo consecuentes con la realidad económica de la época.

Los numerales 16 y 17 fueron derogados el mismo año por el artículo 8 de la Ley 51 publicada en el Registro Oficial 349, de 31 de diciembre de 1993. Esta misma Ley 51, luego de eliminar dichos numerales, agrega por medio de su artículo 9 un nuevo numeral, el mismo que luego de la nueva codificación en el 2004 se convierte en el numeral 14 y que permite deducir los gastos devengados pendientes de pago que se encuentren correctamente sustentados. El numeral vigente en la actualidad es el siguiente:

14.- (Numeral agregado 1998).- Los gastos devengados y pendientes de pago al cierre del ejercicio, exclusivamente identificados con el giro normal del negocio y que estén debidamente respaldados en contratos, facturas o comprobantes de ventas y por disposiciones legales de aplicación obligatoria.

15.- Las erogaciones en especie o servicios a favor de directivos, funcionarios, empleados y trabajadores, siempre que se haya efectuado la respectiva retención en la fuente sobre la totalidad de estas erogaciones. Estas erogaciones se valorarán sin exceder del precio de mercado del bien o del servicio recibido.

Este numeral fue agregado originalmente sin número por medio del artículo 8 de la Ley 124 publicada en el Registro Oficial 379, de fecha 8 de julio de 1998, incluyendo de forma justa como deducibles los pagos, donaciones, repartos ya sean en especie o en servicio a favor de personas relacionadas laboralmente con la compañía, siempre y cuando estas se encuentren dentro del precio de mercado y se les haya retenido en la fuente, este numeral se encuentra vigente en la actualidad.

16.- (Agregado 2007).- Las personas naturales podrán deducirse, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

Los gastos personales que se pueden deducir, corresponden a los realizados por concepto de: arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, educación, salud, y otros que establezca el reglamento. En el Reglamento se establecerá el tipo del gasto a deducir y su cuantía máxima, que se sustentará en los documentos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, en los que se encuentre debidamente identificado el contribuyente beneficiario de esta deducción.

A efecto de llevar a cabo la deducción el contribuyente deberá presentar obligatoriamente la declaración del Impuesto a la Renta anual y el anexo de los gastos que deduzca, en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas.

Los originales de los comprobantes podrán ser revisados por la Administración Tributaria, debiendo mantenerlos el contribuyente por el lapso de seis años contados desde la fecha en la que presentó su declaración de impuesto a la renta.

No serán aplicables estas deducciones en el caso de que los gastos hayan sido realizados por terceros o reembolsados de cualquier forma.”

El artículo 73 de la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242 del 29 de diciembre de 2007, incluye el numeral 16 el mismo que fue reformado al año siguiente por medio del artículo 3 de la Ley s/n publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial 392, del 30 de julio, quedando los numerales de la siguiente manera:

16.- (Sustituido 2008 y vigente en la actualidad).- Las personas naturales podrán deducir, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

Los gastos personales que se pueden deducir, corresponden a los realizados por concepto de: arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, educación, salud, y otros que establezca el reglamento. En el Reglamento se establecerá el tipo del gasto a deducir y su cuantía máxima, que se sustentará en los documentos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, en los que se encuentre debidamente identificado el contribuyente beneficiario de esta deducción.

Los costos de educación superior también podrán deducirse ya sean gastos personales así como los de su cónyuge, hijos de cualquier edad u otras personas que dependan económicamente del contribuyente.

A efecto de llevar a cabo la deducción el contribuyente deberá presentar obligatoriamente la declaración del Impuesto a la Renta anual y el anexo de los gastos que deduzca, en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas.

Los originales de los comprobantes podrán ser revisados por la Administración Tributaria, debiendo mantenerlos el contribuyente por el lapso de seis años contados desde la fecha en la que presentó su declaración de impuesto a la renta.

No serán aplicables estas deducciones en el caso de que los gastos hayan sido realizados por terceros o reembolsados de cualquier forma.

Las personas naturales que realicen actividades empresariales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, forestales o similares, artesanos, agentes, representantes y trabajadores autónomos que para su actividad económica tienen costos, demostrables en sus cuentas de ingresos y egresos y en su contabilidad, con arreglo al Reglamento, así como los profesionales, que también deben llevar sus cuentas de ingresos y egresos, podrán además deducir los costos que permitan la generación de sus ingresos, que están sometidos al numeral 1 de este artículo.

Sin perjuicio de las disposiciones de este artículo, no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta falsos, contratos inexistentes o realizados en general con personas o sociedades inexistentes, fantasmas o supuestas.

En varias legislaciones los gastos personales han sido parte fundamental de una política fiscal equitativa e igualitaria; se han basado en el principio de justicia, en virtud del cual las personas necesitan un mínimo para subsistir, misma que bajo ningún motivo deberá ser parte de la materia considerada para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta. El gobierno actual, como un acierto innegable, incluye por primera vez en nuestra legislación tributaria esta teoría, misma que es por demás aceptable y que si bien ha sido reformada su aplicación original, el modo de distribuir este beneficio es claro en la actualidad.

Luis Omar Fernández señala que se agrupa en la categoría de gastos personales a aquellas deducciones que integran el concepto de mínimo vital, o sea que se pueden ver como una adecuación del mínimo exento, a las diversas características de la familia del sujeto y sus integrantes. La capacidad contributiva es la base del impuesto y disminuye a medida que disminuyen las personas a cargo del individuo; por ello, es necesario adecuar el impuesto

mediante deducciones personales que reflejen dicha merma de capacidad. La falta de consideración de esta disminución de capacidad contributiva, que producen los familiares a cargo, supondría un desequilibrio en la correcta consideración de la capacidad contributiva. Roque García Mullín coincide con lo antes expuesto, ya que expone que en atención al principio de capacidad contributiva, se busca que en la detracción fiscal se refleje el hecho de que existe un mínimo necesario para la subsistencia de cada persona, así como la circunstancia de que el poder económico de una persona está condicionado por el número de personas que tiene a su cargo, los gastos que ellas le significan, etc. En algunas legislaciones, inclusive, el tratamiento de favor que se quiere dar a las rentas provenientes del trabajo se instrumenta mediante una deducción adicional por concepto de mínimo personal de subsistencia, que se incorpora en la etapa de liquidación. En otras legislaciones, que actualmente sería el caso de la ecuatoriana, se establecen una serie de gastos especiales personales, educación, salud, alimentación, etc., que dicen relación directa con la persona del contribuyente o con su familia.

Es preciso señalar que si bien el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno no forma parte del presente análisis, en el caso de los gastos personales y debido a su importancia es preciso explicar de forma más detallada como se pueden beneficiar los contribuyentes.

El artículo 34 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece claramente, que se encuentra considerado dentro de cada uno de los rubros deducibles de gastos personales, pero es preciso considerar los límites que se encuentran señalados en la

actualidad y que en años anteriores no existían, estos límites de deducibilidad están dados de la siguiente manera:

***Vivienda:** 0,325 veces la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales.*

***Educación:** 0,325 veces la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales.*

***Alimentación:** 0,325 veces la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales.*

***Vestimenta:** 0,325 veces la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales.*

***Salud:** 1,3 veces la fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales.*

Es preciso que el contribuyente cumpla con estos parámetros y que los considere, ya que en un principio se podían usar de forma indiscriminada los gastos personales siempre y cuando cuenten con los soportes necesarios y cumplan con los lineamientos establecidos en la ley y el reglamento. Las limitaciones señaladas probablemente beneficien a la recaudación del año 2011, cuando se obtengan estas cifras se podrá hacer un análisis del costo - beneficio no sólo para la administración sino además para el contribuyente de estas limitaciones actuales. Recordemos que este tipo de políticas tienen una relación directa con la capacidad de consumo de las personas y por ende con el círculo vicioso que envuelve a la economía, en donde la dinámica de la misma, depende de la oferta y la capacidad de demanda.

II.2. Otras Deducciones

II.2.1. Evolución institucional

II.2.1.1. Pérdidas

Si bien, siempre la compensación de las pérdidas ha sido materia de conflicto entre el contribuyente y la administración, con el pasar de los años el artículo referente a estas se ha modificado de manera acertada, permitiendo que en su momento tanto las sociedades como las personas naturales y las sucesiones indivisas sean capaces de formar parte del grupo contribuyentes y puedan realizar dicha compensación. Si bien los parámetros bajo los cuales están permitidas dichas compensaciones podrían ser un poco más benignos para el contribuyente, la evolución de este artículo poco a poco va estableciendo de forma clara las reglas del juego para aplicación del mismo por parte de los contribuyentes.

Art. 11.- Pérdidas.- Las sociedades pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo con las utilidades que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas.

En caso de liquidación de la sociedad o terminación de sus actividades en el país, el saldo de la pérdida acumulada durante los últimos cinco ejercicios será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que concluya su liquidación o se produzca la terminación de actividades.

No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre sociedades relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para fines tributarios, los socios no podrán compensar las pérdidas de la sociedad con sus propios ingresos.

Las rentas del trabajo en relación de dependencia no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuere su origen.

En un principio este numeral no aplicaba a las personas naturales, pero luego de una serie de modificaciones especialmente la verificada en el año 2007, se convirtió en materia de estudio de la presente tesis. En efecto, el inciso primero de este artículo fue sustituido por lo establecido en el artículo 10 de la Ley 51 publicada en el Registro Oficial 349, de 31 de diciembre de 1993.

El texto del artículo reformado fue el siguiente:

Art. 11.- (Inciso primero sustituido 1993).- Pérdidas.- Las sociedades pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas. Al efecto se entenderá como utilidades o pérdidas las diferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos menos los costos y gastos deducibles.

En caso de liquidación de la sociedad o terminación de sus actividades en el país, el saldo de la pérdida acumulada durante los últimos cinco ejercicios será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que concluya su liquidación o se produzca la terminación de actividades.

No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre sociedades relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para fines tributarios, los socios no podrán compensar las pérdidas de la sociedad con sus propios ingresos.

Las rentas del trabajo en relación de dependencia no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuere su origen.

Este artículo, al ser reformado por lo establecido en el artículo 74 de la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242 de fecha 29 de diciembre de 2007, incluye a las personas naturales obligadas a llevar contabilidad como aquellas que pueden compensar las pérdidas bajo los parámetros establecidos de antemano en este artículo, tal como lo podemos ver a continuación el mencionado artículo:

Art. 74.- En el primer inciso del Art. 11 introdúzcase la siguiente reforma:

1.- A continuación de la palabra “sociedades”, agréguese una coma (,) y a continuación lo siguiente:

“las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad.”;

2.- En el tercer inciso sustitúyase la frase: “No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre sociedades relacionadas” por la frase: “No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre partes relacionadas”.

El texto del artículo vigente a la fecha es el siguiente:

Art. 11.- Pérdidas.-(Reformado 2007).- Las sociedades, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas. Al efecto se entenderá como utilidades o pérdidas las diferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos menos los costos y gastos deducibles.

En caso de liquidación de la sociedad o terminación de sus actividades en el país, el saldo de la pérdida acumulada durante los últimos cinco ejercicios será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que concluya su liquidación o se produzca la terminación de actividades.

No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre partes relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para fines tributarios, los socios no podrán compensar las pérdidas de la sociedad con sus propios ingresos.

Las rentas del trabajo en relación de dependencia no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuere su origen.

II.2.1.2. Amortización de Inversiones

La amortización de la inversión no ha sufrido mayores cambios en el tiempo. Se encuentra claramente explicada en el siguiente artículo y su único cambio fue es de fondo:

Art. 12.- Amortización de inversiones.- Será deducible la amortización de inversiones necesarias realizadas para los fines del negocio o actividad.

Se entiende por inversiones necesarias los desembolsos para los fines del negocio o actividad susceptibles de desgaste o demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, se deban registrar como activos para su amortización en más de un ejercicio impositivo o tratarse como diferidos, ya fueren gastos preoperacionales, de instalación, organización,

investigación o desarrollo o costos de obtención o explotación de minas. También es amortizable el costo de los intangibles que sean susceptibles de desgaste.

La amortización de inversiones en general se hará en un término de 5 años, a razón del 20% anual. En el Reglamento constarán los casos especiales en los que se autorice que la amortización pueda efectuarse en un plazo inferior.

En el ejercicio impositivo en que se termine el negocio o actividad se harán los ajustes pertinentes con el fin de amortizar la totalidad de la inversión.

Este artículo fue modificado únicamente en el año 2001, por medio del artículo 17 de la Ley 2001-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325, de 14 de mayo, en el cual se sustituye el inciso tercero, obteniéndose como resultado el siguiente artículo el mismo que se encuentra vigente en la actualidad:

Art. 12.- Amortización de inversiones.- Será deducible la amortización de inversiones necesarias realizadas para los fines del negocio o actividad.

Se entiende por inversiones necesarias los desembolsos para los fines del negocio o actividad susceptibles de desgaste o demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, se deban registrar como activos para su amortización en más de un ejercicio impositivo o tratarse como diferidos, ya fueren gastos preoperacionales, de instalación, organización, investigación o desarrollo o costos de obtención o explotación de minas. También es amortizable el costo de los intangibles que sean susceptibles de desgaste.

La amortización de inversiones en general, se hará en un plazo de cinco años, a razón del veinte por ciento (20%) anual. En el caso de los intangibles, la amortización se efectuará dentro de los plazos previstos en el respectivo contrato o en un plazo de veinte años. En el reglamento se especificarán los casos especiales en los que podrá autorizarse la amortización en plazos distintos a los señalados.

En el ejercicio impositivo en que se termine el negocio o actividad se harán los ajustes pertinentes con el fin de amortizar la totalidad de la inversión.

Si bien la mencionada reforma proporcionó un ordenamiento jurídico acorde a la naturaleza de dichos activos, el cual ha permitido que no sean liberalidades las que los califiquen, el porcentaje fijado no necesariamente refleja las condiciones propias de los activos intangibles utilizados en las diferentes actividades económicas; por lo que se vuelve necesario, en el evento de que la actividad económica lo demande, la estructuración de los contratos

respectivos, en los cuales se determine claramente el plazo que le corresponde amortizarse al activo intangible, de conformidad a su desgaste y naturaleza específica.

II.2.1.3. Pagos al Exterior

La deducibilidad de pagos al exterior ha sido materia de varias modificaciones, no solo para evitar el abuso por parte de los contribuyentes, sino también para mejorar la recaudación del fisco; así se ha restringido el uso de los pagos al exterior ampliando la gama de circunstancias en la que ellos no pueden ser considerados como gastos deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta, por medio de límites establecidos en distintos numerales, como se podrá ver en el uso de tasas referenciales máximas, la eliminación de la figura de *Leasing* en ciertos casos, el establecimiento de porcentajes permitidos para pagos varios, que poco a poco van creando un artículo 13 que deja al contribuyente con un parámetro de acción respecto de los pagos al exterior muy limitado pero a su vez muy claro. Así, la versión original del Art. 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno fue:

Art. 13.- Pagos al exterior.- Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador.

Serán deducibles, y no estarán sujetos al impuesto a la renta en el Ecuador ni se someten a retención en la fuente, los siguientes pagos al exterior:

1.- Los pagos por concepto de importaciones;

2.- Los intereses y comisiones por financiamiento de proveedor externo, en las cuantías que figuren en el permiso de importación respectivo;

Este numeral fue sustituido por el artículo 23 de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, de 30 de abril de 1999, estableciéndose como límite de intereses deducibles, lo determinado como tasa máxima referencial del Banco Central del Ecuador, resultando así el artículo vigente hasta el 2010, derogado por medio del numeral 2.4 de la Disposición Reformativa Segunda de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 351 del 29 de diciembre de 2010, y que es el siguiente:

2. (Sustituido 1999).- Los intereses y costos financieros por financiamiento de proveedores externos en las cuantías que figuren en el permiso de importación respectivo o en los documentos que respalden la importación, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central de Ecuador a la fecha de la aprobación del documento de importación. Si los intereses y costos financieros exceden de las tasas máximas fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible;

3.- Los intereses y comisiones sobre créditos externos debidamente autorizados y registrados por el Banco Central;

Este numeral fue sustituido por primera ocasión, a través del artículo 23 de la Ley 99-24 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, de 30 de abril de 1999, estableciendo que los créditos externos, en cuanto a lo que a intereses se refiere, no deban superar la tasa máxima referencial establecida por el Directorio del Banco Central del Ecuador, caso contrario por la diferencia se dispone que se deberá realizar la retención correspondiente, quedando como numeral vigente para la época el siguiente:

3. (Sustituido 1999).- Los intereses de créditos externos registrados en el Banco Central del Ecuador, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central de Ecuador a la fecha del registro del crédito o su novación. Si los intereses exceden de las tasas máximas fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible. La falta de registro conforme las disposiciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, determinará que no se puedan deducir los costos financieros del crédito;

Para el año 2010, este numeral vuelve a ser sustituido por el numeral 2.4 de la Disposición Reformativa Segunda de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 351, de 29 de diciembre de 2010, incluyendo a los créditos otorgados de Estado a Estado dentro de los cuales se deben cumplir con los requisitos establecidos y mencionados ya en dicho numeral 3. El texto del numeral vigente es el siguiente:

3.- (Sustituido 2010).- Los pagos de intereses de créditos externos y líneas de crédito abiertas por instituciones financieras del exterior, legalmente establecidas como tales; así como los intereses de créditos externos conferidos de gobierno a gobierno o por organismos multilaterales. En estos casos, los intereses no podrán exceder de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central de Ecuador a la fecha del registro del crédito o su novación; y si de hecho las excedieren, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible. La falta de registro conforme a las disposiciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, determinará que no se puedan deducir los costos financieros del crédito. Tampoco serán deducibles los intereses de los créditos provenientes de instituciones financieras domiciliadas en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición.

4.- Las comisiones por exportaciones que consten en el respectivo contrato, sin que excedan del 2% del valor de la exportación, salvo que, en casos especiales, el Reglamento determine otro porcentaje;

Este numeral fue sustituido por el artículo 23 de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, de 30 de abril de 1999, estableciendo que este valor de comisiones por exportación, sólo será por la promoción de turismo receptivo; y adicionalmente, se establecen parámetros para el pago de impuesto a la renta, resultando el texto vigente hasta la actualidad el siguiente:

4. (Sustituido 1999).- Las comisiones por exportaciones que consten en el respectivo contrato y las pagadas para la promoción del turismo receptivo, sin que excedan del dos por ciento (2%) del valor de las exportaciones. Sin embargo, en este caso, habrá lugar al pago del impuesto a la renta y a la retención en la fuente si el pago se realiza a favor de una persona o sociedad relacionada con el exportador, o si el beneficiario de esta comisión se encuentra domiciliado en un país en el cual no exista impuesto sobre los beneficios, utilidades o renta;

5.- Las comisiones pagadas para la promoción del turismo receptivo, en los porcentajes que señale el Reglamento;

Este numeral fue suprimido por el artículo 2 de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, de 30 de abril de 1999.

6.- El 20% de los honorarios por servicios profesionales prestados en el exterior o por servicios ocasionales prestados en el Ecuador por extranjeros no residentes;

El numeral fue eliminado por el artículo 18 de la Ley 2001-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325, de 14 de mayo de 2001.

7.- Los gastos que necesariamente deban ser realizados en el exterior por las empresas de transporte marítimo o aéreo, sea por necesidad de la actividad desarrollada en el Ecuador, sea por su extensión en el extranjero;

En el año 2001, al numeral 7 se le agregó un inciso por el literal b) del artículo 18 de la Ley 2001-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325, de 14 de mayo de 2001, incluyendo dentro de este beneficio a las empresas pesqueras de altamar.

7. (Inciso 2do agregado 2001).- Los gastos que necesariamente deban ser realizados en el exterior por las empresas de transporte marítimo o aéreo, sea por necesidad de la actividad desarrollada en el Ecuador, sea por su extensión en el extranjero.

Igual tratamiento tendrán los gastos que realicen en el exterior las empresas pesqueras de alta mar en razón de sus faenas;

En la codificación del año 2004, este numeral 7 pasa a ser el numeral 5 y se encuentra vigente en la actualidad, así:

5.- Los gastos que necesariamente deban ser realizados en el exterior por las empresas de transporte marítimo o aéreo, sea por necesidad de la actividad desarrollada en el Ecuador, sea por su extensión en el extranjero.

Igual tratamiento tendrán los gastos que realicen en el exterior las empresas pesqueras de alta mar en razón de sus faenas;

8.- El 97% de las primas de cesión o reaseguros contratados con empresas que no tengan establecimiento o representación permanente en el Ecuador;

El literal c) del artículo 18 de la Ley 2001-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325, de 14 de mayo de 2001, baja el porcentaje deducible de este numeral, del 97% al 96%. Con la nueva codificación dada en el año 2004, este numeral pasó a quedar como el numeral 6, como en el actual numeral vigente:

6. (Reformado 2001 y vigente).- El 96% de las primas de cesión o reaseguros contratados con empresas que no tengan establecimiento o representación permanente en el Ecuador;

9.- Los pagos hechos a empresas productoras o distribuidoras de cintas cinematográficas y de televisión, por concepto del arrendamiento de cintas y video cintas, inclusive los pagos efectuados por las agencias internacionales de prensa registradas en la Secretaría Nacional de Comunicación -SENAC-, en los porcentajes que establezca el Reglamento; y,

Este numeral fue sustituido por medio del literal d) del artículo 18 de la Ley 2001-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325, de 14 de mayo de 2001, adicionalmente en el 2009 la "Secretaría de Comunicación" pasa a denominarse "Secretaría Nacional de Comunicación". Debido a la nueva codificación del 2004, el numeral vigente bajo el número 7 es el siguiente.

7.- (Sustituido 2001 y vigente).- los pagos efectuados por las agencias internacionales de prensa registradas en la Secretaria Nacional de Comunicación del estado en un noventa por ciento (90%)

10.- El 90% del valor de los contratos de fletamento de naves para empresas de transporte aéreo o marítimo internacional.

Este numeral, por medio de la nueva codificación dada en la Ley de Régimen Tributario Interno del 2004, cambió a ser el numeral 8.

8.- El 90% del valor de los contratos de fletamento de naves para empresas de transporte aéreo o marítimo internacional.

Por medio del literal e) del artículo 18 de la Ley 2001-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325, de 14 de mayo de 2001, se agrega un innumerado, con el cual los pagos por concepto de arrendamientos mercantiles que se encuentren en valor de mercado pasan a ser deducibles. Este mismo innumerado, bajo la nueva codificación del 2004 se lo clasifica como el numeral 9 del artículo.

... .- (Agregado 2001).- Los pagos por concepto de arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, siempre y cuando correspondan a bienes adquiridos a precios de mercado y su financiamiento no contemple tasas que sean superiores a las establecidas por el Banco Central del Ecuador en los términos previstos en el numeral 2 de este artículo. En caso contrario, se retendrá el Impuesto a la Renta sobre los valores que excedan de dichas tasas. Si el arrendatario no opta por la compra del bien y procede a reexportarlo, deberá pagar el impuesto a la renta como remesa al exterior calculado sobre el valor depreciado del bien reexportado.

Luego de ser agregado en el año 2001, este numeral fue sustituido por el artículo 77 de la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242, de 29 de diciembre de 2007, estableciendo a la tasa *Libor* como referencia para la tasa de financiamiento permitida y eliminando la posibilidad de usar la figura del *Leasing* en cuatro casos específicos, quedando como numeral vigente el siguiente:

9.- (Sustituido 2007).- Los pagos por concepto de arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, siempre y cuando correspondan a bienes adquiridos a precios de mercado y su financiamiento no contemple tasas superiores a la tasa LIBOR vigente a la fecha del registro del crédito o su novación. Si el arrendatario no opta por la compra del bien y procede

a reexportarlo, deberá pagar el impuesto a la renta como remesa al exterior calculado sobre el valor depreciado del bien reexportado.

No serán deducibles las cuotas o cánones por contratos de arrendamiento mercantil internacional o Leasing en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

b) Cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante;

c) Si es que el pago de las cuotas o cánones se hace a personas naturales o sociedades, residentes en paraísos fiscales; y,

d) Cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.

Nota:

La norma interpretativa de este artículo, expedida mediante Ley s/n (R.O. 392-2S, 30-VII-2008), puede ser consultada en este vínculo.

En relación con esta evolución histórica cabe señalar que, sí es del todo justo, o no sería materia de un análisis muy subjetivo el cual no va a ser parte estudio, tomando en consideración que en la sociedad existen dos posiciones radicalmente contrarias a las cuales, no se les podría encontrar un punto de conciliación tan fácilmente.

No obstante, considero necesario destacar que luego de la introducción en la legislación ecuatoriana del Régimen de Precios de Transferencia, a través de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 242, de 29 de diciembre de 2007, se evidencia que el mayor énfasis del legislador ecuatoriano, respecto de los pagos al exterior se ha dado en las transacciones entre partes relacionadas.

Al respecto cabe señalar que este Régimen de Precios de Transferencia le permite al SRI y a los contribuyentes realizar *ajustes* a fin de que las transacciones entre partes relacionadas en

el exterior se asimilen a las transacciones entre partes independientes en un mercado de plena competencia; por lo tanto, ya no resulta necesario, en la mayoría de los casos, imponer a los contribuyentes limitaciones aisladas, a cada tipo de transacción, para evitar las afectaciones tributarias que podrían darse con los pagos al exterior, porque ya existe un mecanismo global o integral que puede corregirlas.

Considero que establecer constantemente más limitaciones a más transacciones dificulta tanto el control de las administraciones tributarias, como el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, por lo que, ante la existencia del Régimen de Precios de Transferencia, se podría intentar en el Ecuador un ejercicio de depuración normativa que simplifique la abundante legislación tributaria, en atención a los principios de eficiencia, simplicidad administrativa y transparencia, del Régimen Tributario, previstos en el Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador.

II.2.1.4. Rentas ciertas o vitalicias

Art. 15.- Rentas ciertas o vitalicias.- De las sumas que se perciban como rentas ciertas o vitalicias, contratadas con instituciones de crédito o con personas particulares, se deducirá la cuota que matemáticamente corresponda al consumo del capital pagado como precio de tales rentas.

Este artículo no ha sido modificado desde su creación y se encuentra vigente en la actualidad.

II.2.1.5. Deducciones especiales

El siguiente artículo fue derogado por medio del literal a) del artículo 19 de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, de 30 de abril de 1999, al ser eliminado de forma absurda se ven afectadas ciertas nuevas inversiones e incentivos para fomentar el mejoramiento del medio ambiente y más importante aún, el apoyo a las instituciones sin fines de lucro que se dedicaban a buenas causas, apoyo que, siendo realistas, los contribuyentes en su mayoría lo daban solo por el beneficio tributario que este implicaba.

Art. 16.- Deducciones Especiales.- Sin que se tomen en cuenta para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de la sociedad, serán deducibles del ingreso:

1.- Las nuevas inversiones de las empresas para incrementar las exportaciones de productos no tradicionales;

2.- Las nuevas inversiones que se hagan en actividades de forestación o reforestación, sometiéndose a los planes aprobados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Dicha deducción no excederá del 30% de la base imponible del ejercicio inmediato anterior; y,

3.- Las asignaciones, donaciones y subvenciones que otorguen las sociedades y las personas naturales a las instituciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, dedicadas exclusivamente a la beneficencia, cultura, educación, investigación, salud y deporte. Esta deducción se aplicará hasta un máximo del 10% de la base imponible del ejercicio inmediato anterior.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

A lo largo de este capítulo y debido a que los artículos que hacen referencia a este tema en la Ley de Régimen Tributario Interno son sumamente básicos, procede analizar la evolución que este instituto ha tenido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Se expondrán las generalidades, así como los casos específicos tales como la base imponible para personas de la tercera edad, para personas discapacitadas y para los servicios ocasionales.

III.1. Base Imponible

III.1.1. Concepto

Podríamos definir a la base imponible como la suma de todos los ingresos exceptuando los exentos, a la cual se le debe restar todo lo considerado como gasto deducible en las diferentes normas para obtener un monto determinado al cual le apliquemos una tarifa de impuesto.

Rafael Calvo Ortega hace un ligero comentario sobre la base imponible estableciendo que ésta estará constituida por el importe de la renta en el período de la imposición, determinado conforme a lo dispuesto en las normas, a lo que agrega luego, que dicha base se dividirá en tantas partes como sean necesarias para la aplicación de tipos de gravamen diversos.²³

²³Rafael Calvo Ortega, *Comentario a la Ley del Impuesto sobre la Renta*, Elcano, Aranzadi S.A., 1995, p. 323

Por otro lado y coincidiendo con el primer análisis que hicieramos sobre la base imponible, Carlos Aníbal Salazar Villegas, en su tesis, establece que en la base imponible de un impuesto se considera el monto de dinero que proviene de todas las actividades individuales, empresariales y profesionales del contribuyente, actividades que según la ley determina como gravadas con el impuesto, deduciendo todos los desembolsos realizados para generar esos ingresos, en un período determinado.²⁴

III.1.2. Evolución institucional

Con la nueva codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno los artículos 17, 18 y 19 simplemente pasan a ser los artículos 16, 17 y 18 respectivamente, sin sufrir ningún cambio en el tiempo, quedando como los artículos originales en la actualidad, los siguientes:

Art. 16.- Base imponible.- En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos.

Art. 17.- Base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia.- La base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia está constituida por el ingreso ordinario o extraordinario que se encuentre sometido al impuesto, menos el valor de los aportes personales al IESS, excepto cuando éstos sean pagados por el empleador, sin que pueda disminuirse con rebaja o deducción alguna; en el caso de los miembros de la Fuerza Pública se reducirán los aportes personales a las cajas Militar o Policial, para fines de retiro o cesantía.

Cuando los contribuyentes que trabajan en relación de dependencia sean contratados por el sistema de ingreso neto, a la base imponible prevista en el inciso anterior se sumará, por una sola vez, el impuesto a la renta asumido por el empleador. El resultado de esta suma constituirá la nueva base imponible para calcular el impuesto.

Las entidades y organismos del sector público, en ningún caso asumirán el pago del impuesto a la renta ni del aporte personal al IESS por sus funcionarios, empleados y trabajadores.

²⁴Carlos Aníbal Salazar Villegas, *Coincidencias y divergencias del impuesto a la renta, IVA, ICE, entre la ley vigente al 31-12-2007 y la ley reformativa para la equidad tributaria*, s.n., 2008, Tesis presentada a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, para la obtención de la Maestría en Derecho, p. 42.

La base imponible para los funcionarios del Servicio Exterior que presten sus servicios fuera del país será igual al monto de los ingresos totales que perciban los funcionarios de igual categoría dentro del país.

Art. 18.- Base imponible en caso de determinación presuntiva.- Cuando las rentas se determinen presuntivamente, se entenderá que constituyen la base imponible y no estarán, por tanto, sujetas a ninguna deducción para el cálculo del impuesto. Esta norma no afecta al derecho de los trabajadores por concepto de su participación en las utilidades.”

Por medio del Decreto No. 2411 publicado en el segundo Suplemento del Registro Oficial 601, de 30 de diciembre de 1994, se expide el primer Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el cual en su artículo 56, establece de forma detallada lo que se considera como base imponible y como está constituida.

Art. 56.- Base imponible.- Como norma general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con impuesto a la renta o impuesto único, según el caso, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a dichos ingresos. No serán deducibles los gastos y costos directamente relacionados con la generación de ingresos exentos.

Cuando el contribuyente no haya individualizado en su contabilidad los costos y gastos directamente atribuibles a la generación de ingresos exentos o los costos y gastos atribuidos por el contribuyente a los ingresos exentos lucieren notoriamente inferiores a los reales, la Administración Tributaria procederá a determinarlos en base a la contabilidad del contribuyente y sus documentos de respaldo. Si la contabilidad del contribuyente no permitiere a la Administración Tributaria realizar esta determinación, se presumirá que dichos costos y gastos serán equivalentes a un cinco por ciento de los ingresos exentos.

Aquellos contribuyentes que generan ingresos operativos o no, gravados con impuesto a la renta o impuesto único y deban reconocer a sus trabajadores participación en utilidades sobre dichos ingresos, así como sobre ingresos no operativos y exentos, para determinar su base imponible podrán deducir la totalidad de la participación laboral en las utilidades de la empresa, reconocida a sus trabajadores.

Para el año 1999 por medio de Decreto Ejecutivo 1629 publicado en el Registro Oficial 350, de fecha 30 de diciembre, el artículo 56 fue reformado, eliminando el concepto de impuesto único y quedando los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con impuesto a la renta, como parte constitutiva de la base imponible.

Art.56.- Base imponible.- Como norma general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con impuesto a la renta, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a dichos ingresos. No serán deducibles los gastos y costos directamente relacionados con la generación de ingresos exentos.

Cuando el contribuyente no haya individualizado en su contabilidad los costos y gastos directamente atribuibles a la generación de ingresos exentos o los costos y gastos atribuidos por el contribuyente a los ingresos exentos lucieren notoriamente inferiores a los reales, la Administración Tributaria procederá a determinarlos en base a la contabilidad del contribuyente y sus documentos de respaldo. Si la contabilidad del contribuyente no permitiere a la Administración Tributaria realizar esta determinación, se presumirá que dichos costos y gastos serán equivalentes a un cinco por ciento de los ingresos exentos.

Aquellos contribuyentes que generan ingresos operativos o no, gravados con impuesto a la renta y deban reconocer a sus trabajadores participación en utilidades sobre dichos ingresos, así como sobre ingresos no operativos y exentos, para determinar su base imponible podrán deducir la totalidad de la participación laboral en las utilidades de la empresa, reconocida a sus trabajadores.

El 31 de diciembre de 2001 por medio del Decreto Ejecutivo 2209 publicado en el Registro Oficial 484, se expide una nueva reforma al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 56 anteriormente vigente pasa a ser el artículo 37, el mismo que fue modificado adaptándolo a la realidad económica de ese entonces.

Por medio del Decreto 2209 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 484 el 31 de diciembre de 2001, el artículo 56 anteriormente mencionado pasa a ser el artículo 37 agregando básicamente una limitación de reconocimiento de solo el 5% de los ingresos exentos si el contribuyente no logra por medio de su contabilidad identificar claramente los costos y gastos directamente atribuibles al ingreso.

Art. 37.- Base imponible.- Como norma general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con impuesto a la renta, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a dichos ingresos. No

serán deducibles los gastos y costos directamente relacionados con la generación de ingresos exentos.

Cuando el contribuyente no haya individualizado en su contabilidad los costos y gastos directamente atribuibles a la generación de ingresos exentos, considerará como tales hasta un equivalente del 5% de los ingresos exentos.

Para efectos de la determinación de la base imponible es deducible la participación laboral en las utilidades de la empresa reconocida a sus trabajadores, de acuerdo con lo previsto en el Código del Trabajo.

Serán considerados para el cálculo de la base imponible los ajustes que se produzcan por efecto de la aplicación de los principios del sistema de precios de transferencia establecido en la Ley, este Reglamento y en las resoluciones que se dicten para el efecto.

En el año 2008, con el Decreto 1051 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 337, de 15 de mayo, el reglamento vuelve a tener una nueva reforma y ahora el anterior artículo 37 pasa a ser el artículo 43. En él se elimina un porcentaje determinado de reconocimiento en cuanto a los ingresos exentos y lo deja abierto a análisis. El artículo 43 que se encuentra vigente en la actualidad dispone lo siguiente:

Art. 43.- Base imponible.- Como norma general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con impuesto a la renta, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a dichos ingresos. No serán deducibles los gastos y costos directamente relacionados con la generación de ingresos exentos.

Cuando el contribuyente no haya diferenciado en su contabilidad los costos y gastos directamente atribuibles a la generación de ingresos exentos, considerará como tales, un porcentaje del total de costos y gastos igual a la proporción correspondiente entre los ingresos exentos y el total de ingresos.

Para efectos de la determinación de la base imponible es deducible la participación laboral en las utilidades de la empresa reconocida a sus trabajadores, de acuerdo con lo previsto en el Código del Trabajo.

Serán considerados para el cálculo de la base imponible los ajustes que se produzcan por efecto de la aplicación de los principios del sistema de precios de transferencia establecido en la ley, este Reglamento y en las resoluciones que se dicten para el efecto.

El año 2001, el Decreto 2209 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 484, de 31 de diciembre, integra el concepto de Conciliación Tributaria al capítulo de Base Imponible del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, con el cual se busca establecer de forma clara la fórmula por medio de la cual se calculará la base imponible del impuesto a la renta. Dentro de este artículo se detalla en varios numerales cada uno de los rubros que se deben considerar dentro de la fórmula.

El artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece en siete numerales, los considerandos de la fórmula para el cálculo de la base imponible de impuesto a la renta.

Art. 36.- Conciliación tributaria.- Para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto a la renta, las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, procederán a realizar los ajustes pertinentes para determinar la conciliación tributaria y que fundamentalmente consistirán en que la utilidad líquida del ejercicio será modificada con las siguientes operaciones:

1. A la utilidad o pérdida contable del ejercicio, se restará la participación laboral en las utilidades de las empresas, que corresponda a los trabajadores de conformidad con lo previsto en el Código de Trabajo.

2. Se restará el valor total de los dividendos percibidos de otras sociedades y de otros ingresos exentos o no gravados.

3. Se sumarán los gastos no deducibles de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, tanto aquellos efectuados en el país como en el exterior.

4. Se sumará el ajuste a los gastos incurridos para la generación de ingresos exentos, en la proporción prevista en este Reglamento.

5. Se sumará también el porcentaje de participación laboral en las utilidades de las empresas atribuibles a los ingresos exentos; esto es, el 15% de tales ingresos.

6. Se restará la amortización de las pérdidas establecidas con la conciliación tributaria de años anteriores, de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

7. Se restará cualquier otra deducción establecida por ley a la que tenga derecho el contribuyente, exclusivamente respecto de los ingresos gravados.

El resultado que se obtenga luego de las operaciones antes mencionadas constituye la utilidad gravable.

Si la sociedad hubiere decidido reinvertir parte de estas utilidades, deberá señalar este hecho, en el respectivo formulario de la declaración para efectos de la aplicación de la correspondiente tarifa.

El artículo 36, anteriormente mencionado, es modificado por medio del Decreto 1051, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 337 de 15 de mayo de 2008, pasando a ser en la nueva codificación el artículo 42, en el cual se incluyen los conceptos que, aunque ya existían, no estaban tan claros: deducciones por discapacidad y por tercera edad, adicionalmente y siendo congruentes con lo establecido en el numeral 16 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se incluyen también a los gastos personales como parte de este cálculo.

Art. 42.- Conciliación tributaria.- Para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto a la renta, las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, procederán a realizar los ajustes pertinentes dentro de la conciliación tributaria y que fundamentalmente consistirán en que la utilidad o pérdida líquida del ejercicio será modificada con las siguientes operaciones:

- 1. Se restará la participación laboral en las utilidades de las empresas, que corresponda a los trabajadores de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo.*
- 2. Se restará el valor total de los dividendos percibidos de otras sociedades y de otros ingresos exentos o no gravados.*
- 3. Se sumarán los gastos no deducibles de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, tanto aquellos efectuados en el país como en el exterior.*
- 4. Se sumará el ajuste a los gastos incurridos para la generación de ingresos exentos, en la proporción prevista en este Reglamento.*
- 5. Se sumará también el porcentaje de participación laboral en las utilidades de las empresas atribuibles a los ingresos exentos; esto es, el 15% de tales ingresos.*
- 6. Se restará la amortización de las pérdidas establecidas con la conciliación tributaria de años anteriores, de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.*
- 7. Se restará cualquier otra deducción establecida por ley a la que tenga derecho el contribuyente.*

8. Se sumará, de haber lugar, el valor del ajuste practicado por la aplicación del principio de plena competencia conforme a la metodología de precios de transferencia, establecida en el presente Reglamento.

9. Se restará el incremento neto de empleos.- A efecto de lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno se considerarán los siguientes conceptos:

Empleados nuevos: Empleados contratados directamente que no hayan estado en relación de dependencia con el mismo empleador o de sus partes relacionadas en los tres años anteriores y que hayan estado en relación de dependencia por seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio.

Incremento neto de empleos: Diferencia entre el número de empleados nuevos y el número de empleados que han salido de la empresa.

En ambos casos se refiere al período comprendido entre el primero de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior.

Valor promedio de remuneraciones y beneficios de ley: Es igual a la sumatoria de las remuneraciones y beneficios de ley sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pagados a los empleados nuevos, dividido para el número de empleados nuevos.

Gasto de nómina: remuneraciones y beneficios de ley percibidos por lo trabajadores en un periodo dado.

Valor a deducir para el caso de empleos nuevos: Es el resultado de multiplicar el incremento neto de empleos por el valor promedio de remuneraciones y beneficios de ley de los empleados que han sido contratados, siempre y cuando el valor total por concepto de gasto de nómina del ejercicio actual menos el valor del gasto de nómina del ejercicio anterior sea mayor que cero, producto del gasto de nómina por empleos nuevos; no se considerará para este cálculo los montos que correspondan a ajustes salariales de empleados que no sean nuevos. Este beneficio será aplicable únicamente por el primer ejercicio económico en que se produzcan.

10. Se restará el pago a trabajadores discapacitados o que tengan cónyuge o hijos con discapacidad.- El valor a deducir para el caso de pagos a trabajadores discapacitados o que tengan cónyuge o hijos con discapacidad, corresponde al resultado de multiplicar el valor promedio de remuneraciones y beneficios sociales de estos trabajadores sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el 150%. Este beneficio será aplicable para el caso de trabajadores discapacitados existentes y nuevos, durante el tiempo que dure la relación laboral.

En el caso de trabajadores nuevos y que sean discapacitados o tengan cónyuge o hijos con discapacidad, el empleador podrá hacer uso únicamente del beneficio establecido en el párrafo precedente.

Este numeral fue reformado por el Art. 10 del Decreto Ejecutivo 1364, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 442, de 8 de octubre de 2008, simplemente cambiando la frase

"el valor promedio de remuneraciones" por la frase "el valor de las remuneraciones". Con lo cual, el cálculo automáticamente se vuelve más real, quedando como numeral vigente el siguiente:

10.- Se restará el pago a trabajadores discapacitados o que tengan cónyuge o hijos con discapacidad.- El valor a deducir para el caso de pagos a trabajadores discapacitados o que tengan cónyuge o hijos con discapacidad, corresponde al resultado de multiplicar el valor de las remuneraciones y beneficios sociales de estos trabajadores sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el 150%. Este beneficio será aplicable para el caso de trabajadores discapacitados existentes y nuevos, durante el tiempo que dure la relación laboral.

En el caso de trabajadores nuevos y que sean discapacitados o tengan cónyuge o hijos con discapacidad, el empleador podrá hacer uso únicamente del beneficio establecido en el párrafo precedente.

11. Los gastos personales en el caso de personas naturales.

El resultado que se obtenga luego de las operaciones antes mencionadas constituye la utilidad gravable.

Si la sociedad hubiere decidido reinvertir parte de estas utilidades, deberá señalar este hecho, en el respectivo formulario de la declaración para efectos de la aplicación de la correspondiente tarifa.”

Como hemos podido observar, la forma de realizar la conciliación tributaria, detallada en el artículo anterior, es sumamente clara y no cabe confusión alguna; ha sido estructurada de tal manera que, el contribuyente no tenga ninguna dificultad en calcular la base imponible y en consecuencia su impuesto a pagar; con el tiempo las modificaciones que ha sufrido básicamente la adaptan a la realidad del momento. Es innegable que el esfuerzo por querer simplificar el cálculo mencionado por parte de los entes gubernamentales deja como resultado un artículo bien estructurado.

III.2. Base imponible personas de la tercera edad

III.2.1. Evolución institucional

Por medio del Decreto 1051 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 337, de 15 de mayo de 2008, se incluye en el capítulo de base imponible, el instituto materia de análisis para personas de la tercera edad, si bien no es nueva la exención de hasta dos veces la fracción básica desgravada, ni la deducibilidad de los gastos personales, tal como lo estipulan el numeral 12 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el numeral 16 del artículo 10 de la misma ley respectivamente, en el Reglamento es la primera vez que se lo considera.

El artículo que se encuentra vigente en la actualidad es el siguiente:

Art. 45.- Base imponible para personas de la tercera edad.- Para determinar la base imponible de las personas de la tercera edad, del total de sus ingresos se deberá deducir en dos veces la fracción básica desgravada y los gastos personales conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

III.3. Base imponible personas discapacitadas

III.3.1. Evolución institucional

Por medio del Decreto 1051 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 337, de 15 de mayo de 2008, se incluye en el capítulo de base imponible, el tratamiento de la misma para personas discapacitadas, si bien no es nueva la exención de tres veces la fracción básica desgravada, ni la deducibilidad de los gastos personales tal como lo estipulan el numeral 12 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el numeral 16 del artículo 10 de la misma Ley respectivamente, en el reglamento es la primera vez que se lo considera.

El artículo que se encuentra vigente en la actualidad es el siguiente:

Art. 46.- Base imponible para personas discapacitadas.- Para determinar la base imponible de las personas discapacitadas, del total de sus ingresos se deberá deducir en tres veces la fracción básica desgravada y los gastos personales conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

III.4. Renta neta de la Actividad Profesional

III.4.1. Evolución institucional

En este caso, la polémica se suscita el momento de deducir un gasto que a criterio del contribuyente fue necesario para obtener, mejorar o mantener la renta, mientras que para la administración Tributaria no es del todo acertada la apreciación del contribuyente. Uno de los ejemplos más claros es el vehículo usado por un profesional, no es fácil determinar qué porcentaje de este, es utilizado netamente para trabajo por parte del profesional y es entonces cuando el subjetivismo del concepto, hace que la determinación de la base imponible se convierta en un tema no solo complicado sino en un dolor de cabeza para las dos partes.

No va a ser fácil resolver las diferencias establecidas entre los actores de este impuesto, pero a la fecha el artículo que se encuentra vigente en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece claramente, como se debe calcular la renta neta de la actividad profesional.

Art. 44.- Renta neta de la actividad profesional.- La renta neta de la actividad profesional será determinada considerando el total de los ingresos gravados menos las deducciones de los gastos que tengan relación directa con la profesión del sujeto pasivo y los gastos personales conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

Se considera actividad profesional a la efectuada por personas naturales que hayan obtenido título profesional reconocido por el CONESUP. La actividad profesional desarrollada deberá estar directamente relacionada con el título profesional obtenido.

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN Y RETENCIÓN

IV.1. DECLARACIÓN Y PAGO

IV.1.1. Evolución institucional

IV.1.1.1 Plazo para la declaración

En cuanto a los plazos para la declaración, no existe mayor modificación. Se encuentra claramente establecido que hay que regirse a lo señalado en el Reglamento, en cuanto a fechas de presentación las mismas establecidas de acuerdo al noveno dígito del RUC. El concepto de declaración anticipada que se verá incluida en la primera reforma realizada al siguiente artículo, es una forma de hacer que el contribuyente cumpla con sus obligaciones tributarias, en el momento que sea necesario el cese de sus actividades, sin perjudicar al fisco por problemas ajenos a la administración.

Art. 40.- Plazos para la declaración.- Las declaraciones del impuesto a la renta serán presentadas anualmente, en los lugares y fechas determinados por el Reglamento.

A este numeral se le agrega un inciso segundo por medio de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 2001-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325, de fecha 14 de mayo de 2001, estableciendo la necesidad de presentar una declaración anticipada en el caso de que el contribuyente termine anticipadamente sus actividades pudiendo así dar paso a los demás trámites para el cierre definitivo del RUC.

Art. 40.- Plazos para la declaración.- Las declaraciones del impuesto a la renta serán presentadas anualmente, en los lugares y fechas determinados por el Reglamento. En el caso de la terminación de las actividades antes de la finalización del ejercicio impositivo, el contribuyente presentará su declaración anticipada de Impuesto a la Renta. Una vez presentada esta declaración procederá el trámite para la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes o el registro de la suspensión de actividades económicas, según corresponda. Esta norma podrá aplicarse también para la persona natural que deba ausentarse del país por un período que exceda a la finalización del ejercicio fiscal.

Este artículo vuelve a ser reformado por el artículo 94 de la Ley s/n, publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242, de fecha 29 de diciembre de 2007, agregando la frase “por los sujetos pasivos”.

Art. 40.- Plazos para la declaración.- Las declaraciones del impuesto a la renta serán presentadas anualmente por los sujetos pasivos, en los lugares y fechas determinados por el reglamento. En el caso de la terminación de las actividades antes de la finalización del ejercicio impositivo, el contribuyente presentará su declaración anticipada del impuesto a la renta. Una vez presentada esta declaración procederá el trámite para la cancelación de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes o en el registro de la suspensión de actividades económicas, según corresponda. Esta norma podrá aplicarse también para la persona natural que deba ausentarse del país por un período que exceda a la finalización del ejercicio fiscal.

IV.1.1.2 Pago del impuesto

Art. 41.- Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas:

Este artículo fue sustituido por el artículo 7 de la Ley 99-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 321, de fecha 18 de noviembre de 1999, incluyendo el concepto de Anticipo de Impuesto a la Renta, el mismo que ha sido materia polémica en los últimos años, ya que con el tiempo el contribuyente siente que la forma de calcular este anticipo y de liquidar el mismo es cada vez más injusta y perjudicial. Este es uno de los temas que, si bien hacen crecer la

recaudación del fisco, no se puede decir a ciencia cierta, si las distintas instituciones del estado que se han visto envueltas en su constante modificación, han realizado un estudio minucioso y técnico de las implicaciones que tiene la actual forma de cálculo; éste es uno de esos puntos en los cuales, no se sabe a ciencia cierta si es lo más justo y si el fin justifica los medios.

Art. 41.- Pago del Impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas:"

1.- El saldo adeudado por impuestos que resulte de la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior deberá cancelarse en los plazos que establezca el Reglamento, ante las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos.

Este numeral ha experimentado dos cambios muy simples. El primero fue por el Art. 7 de la Ley 99-41 publicada en el suplemento 321, de fecha 18 de noviembre de 1999, donde agregan las palabras "impuesto a la renta" al principio del numeral; y el segundo, en el año 2007 a través del artículo 96 de la Ley s/n, publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242 del 29 de diciembre, elimina las palabras "en las" y se pone en su lugar la palabra un "ante". El texto del numeral vigente hasta la actualidad el siguiente:

1.- El saldo adeudado por impuesto a la renta que resulte de la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior deberá cancelarse en los plazos que establezca el reglamento, en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos;

2.- Los sujetos pasivos deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, a título de anticipo, una suma equivalente al 80% del impuesto a la renta determinado en dicho ejercicio, menos las retenciones que les hubieren sido practicadas por dicho período. Estos anticipos deberán pagarse en los plazos que establezca el Reglamento, ante las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos, sin que sea necesaria la emisión de títulos de crédito para el pago por parte del sujeto pasivo.

De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración del impuesto a la renta, la Dirección General de Rentas procederá a emitir el correspondiente título de crédito para su cobro, el cual incluirá un recargo del 20% del anticipo, sin perjuicio de los intereses y multas que, de conformidad con las normas aplicables, se causen por el incumplimiento.

Los anticipos determinados por el declarante que no fueren cancelados por él dentro de los plazos previstos, serán cobrados por el sujeto activo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 y siguientes del Código Tributario.

El contribuyente podrá solicitar al Director General de Rentas la reducción o exoneración del pago del anticipo aplicable al impuesto a la renta, cuando demuestre que las rentas gravables para ese año serán inferiores en un 30% o más de las obtenidas en el año anterior, o que las retenciones en la fuente cubrirán el monto del impuesto a pagar en el ejercicio. El Reglamento establecerá los casos y condiciones en los cuales el contribuyente podrá solicitar reducción o exoneración del pago de anticipos.

Las personas acogidas al Sistema de Estimación Objetiva Global no están obligadas a pagar anticipo.

Este numeral fue sustituido por el artículo 7 de la ley 99-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 321, de 18 de noviembre de 1999. La reforma fue favorable al contribuyente pues permitía que las retenciones fueran restadas al momento del cálculo, además que, permitía el cálculo del anticipo sobre un 50% del impuesto a la renta determinado para el ejercicio económico inmediatamente anterior.

2. Las personas naturales obligadas o no a llevar contabilidad, las sociedades, las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas del sector público determinadas en el numeral 2 del artículo 9 de esta Ley, sujetas al pago del impuesto a la renta, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente en una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les haya sido practicadas en el mismo. Para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2000, este anticipo será del 35%;

Este mismo numeral vuelve a ser sustituido por lo establecido en el artículo 96 de la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242, de 29 de diciembre de 2007, en el cual se establecen dos formas para el cálculo del anticipo de impuesto a la renta, queriendo de alguna manera buscar que el resultado derive en una más justa y mejor recaudación, dependiendo de la capacidad económica del contribuyente.

2.- Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas:

Este encabezado sufre una reforma por la Disposición Final Segunda, numeral 1.1.2.2 de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 48, de fecha 16 de octubre de 2009, en la cual eliminan a las empresas públicas de entre aquellas que deben pagar anticipo de impuesto a la renta, resultando como encabezado vigente en la actualidad el siguiente:

2.- Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas:

a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta:

Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo;

Este literal fue reformado por medio de la Disposición Final Segunda, numeral 1.1.2.3 de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 48, de fecha 16 de octubre de 2009, eliminando la frase "y las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta".

a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual:

Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo;

b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, conforme una de las siguientes opciones, la que sea mayor:

b.1.- Un valor equivalente al 50% del impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, menos las retenciones que le hayan sido practicadas al mismo o,

b.2.- Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.***
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.***
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.***
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.***

Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles se incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.

Las nuevas empresas o sociedades recién constituidas estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En el caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización del Director General del Servicio de Rentas Internas, de conformidad a lo antes establecido. Se exceptúa de este tratamiento a las empresas urbanizadoras o constructoras que vendan terrenos o edificaciones a terceros y a las empresas de corta duración que logren su objeto en un período menor a dos años, las cuales comenzará a pagar el anticipo que corresponda a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que inicien sus operaciones.

En todos los casos, para determinar el valor del anticipo se deducirán las retenciones en la fuente que le hayan sido practicadas al contribuyente en el ejercicio impositivo anterior. Este resultado constituye el anticipo mínimo.

El literal b), ha suscitado muchas controversias en las dos modificaciones sufridas en los últimos años; tanto en el 2009 por medio del artículo 13, numeral 1 de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 94, de 23 de diciembre; cuanto, en el 2010 por la Disposición

Reformatoria Segunda, numeral 2.10 de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 351, de 29 de diciembre, se han eliminado una serie de factores que causaron malestar entre todos aquellos contribuyentes que deben calcular este anticipo.

En la reforma de 2009 se elimina la posibilidad de utilizar el punto b.1), es decir la primera forma de calcular el anticipo, para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, sociedades y sucesiones indivisas. De esta manera, se plantea como única opción, aquélla que incluye los activos, los ingresos, el patrimonio y los costos y gastos. Adicionalmente, se elimina la posibilidad de restar las retenciones en las dos opciones de cálculo. Para el 2010 no se hace ninguna reforma considerable más que de forma, así:

b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades:

Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.

- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.

- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles se incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y cooperativas de ahorro y crédito y similares, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengan ingresos de actividades agropecuarias, no considerarán en el cálculo del anticipo el valor del terreno sobre el que desarrollen dichas actividades.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.

Las sociedades recién constituidas, las inversiones nuevas reconocidas de acuerdo al Código de la Producción, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del quinto año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización de la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción y el Servicio de Rentas Internas.

c) El anticipo, que constituye crédito tributario para el pago de impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, se pagará en la forma y en el plazo que establezca el Reglamento, sin que sea necesario la emisión de título de crédito;

Este literal fue reformado por el artículo 13, numeral 2 de la Ley s/n del Suplemento del Registro Oficial 94 de fecha 23 de diciembre de 2009, el cual, hace una instrucción respecto del pago del anticipo, realizando un reenvío a lo que disponga el reglamento respecto de los plazos.

El texto vigente es el siguiente:

c) El anticipo, que constituye crédito tributario para el pago de impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, se pagará en la forma y en el plazo que establezca el Reglamento, sin que sea necesario la emisión de título de crédito. El pago del anticipo a que se refiere el literal anterior se realizará en los plazos establecidos en el reglamento y en la parte que exceda al valor de las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el año anterior al de su pago; el saldo se pagará dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con esta declaración;

d) Si en el ejercicio fiscal, el contribuyente reporta un Impuesto a la Renta Causado superior a los valores cancelados por concepto de Retenciones en la Fuente de Renta más Anticipo; deberá cancelar la diferencia;

e) Si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuere inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a presentar reclamo de pago indebido o la correspondiente solicitud de pago en exceso, de la parte que exceda al anticipo mínimo. El anticipo mínimo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta podrá ser utilizado sólo por el mismo contribuyente que lo pagó, como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta causado en los cinco ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se realizó el pago;

El literal e) fue sustituido por el literal a) del artículo 7 de la Ley s/n, publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial 392, de 30 de julio de 2008, dando apertura a la negociación del título de crédito con terceros y estableciendo la forma de uso del mismo.

e) Si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso. El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebida o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva, disgregando en otra nota de crédito lo que corresponda al anticipo mínimo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta, la cual será libremente negociable en cualquier tiempo, sin embargo solo será redimible por terceros en el plazo de cinco años contados desde la fecha de presentación de la declaración de la que se establezca que el pago fue excesivo; ésta nota de crédito podrá ser utilizada por el primer beneficiario, antes del plazo de cinco años, solo para el pago del impuesto a la renta. Para establecer los valores a devolverse, en caso de pago en exceso o indebido, al impuesto causado, de haberlo, se imputará primero el anticipo mínimo pagado.

El literal e) vuelve a ser sustituido por medio del artículo 13, numeral 2 de la Ley s/n del Suplemento del Registro Oficial 94, de fecha 23 de diciembre de 2009, en el cual se vuelve a modificar cuando es aplicable el reclamo por pago indebido y elimina la posibilidad de negociar la nota de crédito, resultando como literal vigente el siguiente

e) Para el caso de los contribuyentes definidos en el literal a) de este artículo, si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, por el total de lo que sobrepase el impuesto a la renta causado.

Los contribuyentes definidos en el literal b) de este artículo, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, según corresponda, así:

i) Por el total de las retenciones que se le hubieren efectuado, si no causare impuesto a la renta en el ejercicio corriente o si el impuesto causado fuere inferior al anticipo pagado;

ii) Por las retenciones que le hubieren sido efectuadas, en la parte en la que no hayan sido aplicadas al pago del impuesto a la renta, en el caso de que el impuesto a la renta causado fuere mayor al anticipo pagado.

El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebido o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva;

f) Si el contribuyente no aplicare como crédito tributario todo o parte del anticipo mínimo, en el plazo establecido de los cinco años, el excedente de anticipo se constituirá en pago definitivo, sin derecho a crédito tributario posterior;

El literal f) fue derogado por el Art. 7, literal b) de la Ley s/n, publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial 392, de fecha 30 de julio de 2008.

g) Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sometidas al pago del anticipo aquellas sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como aquellas en que la totalidad de sus ingresos sean exentos.

Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que acuerden su reactivación;

h) De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración de impuesto a la renta, el Servicio de Rentas Internas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente auto de pago para su cobro, el cual incluirá los intereses y multas, que de conformidad con las normas aplicables, cause por el incumplimiento y un recargo del 20% del valor del anticipo;

i) El contribuyente podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas, la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta cuando demuestre que las rentas gravables para ese año serán inferiores a las obtenidas en el año anterior o que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio; y,

El literal i) fue sustituido por lo establecido en el artículo 2 de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497, de fecha 30 de diciembre de 2008, el mismo que establece en qué casos se podrá acceder a una reducción o exoneración del anticipo de impuesto a la renta.

i) El Servicio de Rentas Internas, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el reglamento.

En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director

General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector. La reducción o exoneración del pago del anticipo podrá ser autorizado sólo por un ejercicio fiscal a la vez.

Un año después, este mismo literal i) fue nuevamente sustituido por el artículo 13 numeral 4 de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 94, de 23 de diciembre de 2009, por medio del cual se establece claramente la facultad de la administración tributaria de iniciar acciones legales, si comprobara por medio de una verificación la existencia de defraudación, quedando como literal vigente el siguiente:

i) El Servicio de Rentas Internas, en el caso establecido en el literal a) de este artículo, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el reglamento.

El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) por un ejercicio económico cada trienio cuando por caso fortuito o fuerza mayor se haya visto afectada gravemente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo; para el efecto el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones que correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior.

Si al realizar la verificación o si posteriormente el Servicio de Rentas Internas encontrase indicios de defraudación, iniciará las acciones legales que correspondan.

En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector. La reducción o exoneración del pago del anticipo podrá ser autorizado solo por un ejercicio fiscal a la vez.

Los literales j), k), l) y m) fueron agregados por la Disposición Reformatoria segunda numeral 2.10 de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial 351, de 29 de

diciembre de 2010, literales que no han sido reformados y se encuentran vigentes en la actualidad:

j) Para comercializadoras y distribuidoras de combustible en el sector automotor, el coeficiente correspondiente al total de ingresos gravables a efecto de impuesto a la renta será reemplazado por el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del margen de comercialización correspondiente.

k) Los contribuyentes cuya actividad económica sea exclusivamente la relacionada con proyectos productivos agrícolas de agroforestería y de silvicultura de especies forestales, con etapa de crecimiento superior a un año, estarán exonerados del anticipo del impuesto a la renta durante los periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados que sean fruto de una etapa principal de cosecha.

l) Los contribuyentes cuya actividad económica sea exclusivamente la relacionada con el desarrollo de proyectos software o tecnología, y cuya etapa de desarrollo sea superior a un año, estarán exonerados del anticipo al impuesto a la renta durante los periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados.

m) Para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, se excluirá los montos que correspondan a gastos incrementales por generación de nuevo empleo o mejora de la masa salarial, así como la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica, y en general aquellas inversiones y gastos efectivamente realizados, relacionados con los beneficios tributarios para el pago del impuesto a la renta que reconoce el Código de la Producción para las nuevas inversiones, en los términos que establezca el reglamento.

En el año 2008, por medio de los artículos 7 y 11 del Mandato Constituyente 16, se dispone que están exentos del pago del anticipo del impuesto a la renta, en la parte proporcional a las utilidades reinvertidas en la misma actividad, los ingresos provenientes de la producción y de la primera etapa de comercialización dentro del mercado interno de productos alimenticios de origen agrícola, avícola, cunícola, pecuario y piscícola que se mantengan en estado natural, y aquellos provenientes de la importación y/o producción nacional para la comercialización de insumos agroquímicos. Esta exoneración estará vigente para los ejercicios económicos 2008 y 2009.

Los numerales 3, 4, 5, 6 ,7 y 8 fueron agregados con la reforma realizada a este artículo por medio del artículo 7 de la Ley 99-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 321, de fecha 12 de noviembre de 1999, los mismos que fueron derogados por el artículo 96 de la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242, de fecha 29 de diciembre de 2007, los numerales que se encontraron vigentes desde el año 1999 hasta su derogación en el 2007, fueron los siguientes:

3. Este anticipo que constituye crédito tributario para el pago de impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso se pagará en el plazo que establezca el Reglamento, sin que sea necesario la emisión de título de crédito;

4. Si el valor del impuesto a la renta causado fuere superior a las retenciones en la fuente del impuesto a la renta más los anticipos, el contribuyente pagará la diferencia al momento de la presentación de la declaración correspondiente;

5. Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sometidas al pago del anticipo aquellas sociedades cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades así como aquellas en que la totalidad de sus ingresos sean exentos.

Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que acuerden su reactivación;

6. De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración de impuesto a la renta, el Servicio de Rentas Internas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente título de crédito o auto de pago para su cobro, el cual incluirá los intereses y multas, que de conformidad con las normas aplicables, cause por el incumplimiento. Los contribuyentes que voluntariamente paguen los valores correspondientes a sus anticipos, fuera de los plazos concedidos para el efecto, sólo pagarán intereses.

Los anticipos determinados por el declarante que no fueren pagados por él, dentro de los plazos previstos serán cobrados por el sujeto activo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 y siguientes del Código Tributario;

7. El contribuyente podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas, la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta cuando demuestre que las rentas gravables para ese año serán inferiores a las obtenida en el año anterior o que las retenciones de la fuente de impuesto a la renta cubrirán el monto del imputo a la renta a pagar en el ejercicio.

En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previstas, el Presidente de la República, previo informe favorable del Ministro de Finanzas y Crédito Público podrá reducir o exonerar el valor del anticipo que deban pagar los contribuyentes del sector o subsector afectado y, si fuere el caso, exonerarles del pago de intereses y multas que puedan generar el pago de dicho anticipo fuera del plazo legal.

La reducción o exoneración del pago del anticipo a que se refiere el inciso precedente, podrá ser autorizado por el Presidente de la República sólo por un ejercicio fiscal a la vez; y,

Este numeral fue el único que fue modificado por el artículo 25 de la Ley 2001-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325, de fecha 14 de mayo de 2001, eliminando los dos últimos incisos.

7. El contribuyente podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas, la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta cuando demuestre que las rentas gravables para ese año serán inferiores a las obtenidas en el año anterior o que las retenciones de la fuente de impuesto a la renta cubrirán el monto del impuesto a la renta a pagar en el ejercicio.

8. El sujeto pasivo podrá interponer reclamo administrativo de pago indebido sólo respecto del impuesto a la renta pagado, cuando la suma de retenciones en la fuente de impuesto a la renta más los anticipos de impuesto a la renta sea superior al impuesto a la renta causado. El anticipo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta, podrá ser utilizado sólo por el mismo contribuyente que lo pagó como crédito tributario para el pago de impuesto a la renta causado en ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se realizó el pago.

Este numeral fue eliminado por medio del artículo 25 de la Ley 2001-41 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325, de fecha 14 de mayo de 2001.

Como hemos podido observar el tema del anticipo del impuesto a la renta, solo por la cantidad de reformas que ha sufrido en el tiempo, nos hace suponer la dificultad en la aplicación que ha venido causando al interior de la administración. Para el contribuyente tampoco ha sido fácil entender y aplicar este grupo de cambios, peor aún cuando en su mayoría estos afectan directamente a la liquidez de la compañía, que se agrava por no tener la posibilidad de recuperarla, salvo casos muy especiales.

Esperemos que en un futuro no muy lejano, la administración tributaria de turno caiga en cuenta de las dificultades que se ocasionan al sistema económico, en general, con este tipo de normas; la cual sumada a algunas otras malas decisiones, están afectando seriamente al contribuyente y al consumidor final al que le trasladan, en forma de costo, las distintas cargas tributarias.

IV.1.1.3 No obligados a declarar

En los tres numerales que conforman el artículo 42, ha quedado bien establecido, quiénes no se encuentran obligados a declarar el impuesto a la renta. Adicionalmente, cada uno de estos numerales se explican por sí mismos sin dar paso a confusión o a malas interpretaciones por parte del contribuyente.

Art. 42.- Quienes no están obligados a declarar.- No están obligados a presentar declaración del impuesto a la renta las siguientes personas:

El encabezado de este artículo fue reformado por el artículo 97 de la Ley s/n, publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242, de 29 de diciembre de 2007, aumentando al final antes de los dos puntos la palabra naturales.

Art. 42.- No están obligados a presentar declaración del impuesto a la renta las siguientes personas naturales:

1.- Los contribuyentes domiciliados en el exterior, que no tengan representante en el país y que exclusivamente tengan ingresos sujetos a retención en la fuente;

2.- Las personas naturales cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal no excedieren de la fracción básica con tarifa cero para el cálculo del impuesto, según el artículo 36 de esta Ley;

Este numeral fue sustituido por lo establecido en el artículo 97 de la Ley s/n, publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242, de fecha 29 de diciembre de 2007.

2.- Las personas naturales cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal no excedieren de la fracción básica no gravada, según el artículo 36 de esta Ley; y,

3.- Las personas acogidas al Sistema de Estimación Objetiva Global; y,

Este numeral fue suprimido por el artículo 8 de la Ley 99-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 321, de fecha 18 de noviembre de 1999; y agregado nuevamente por medio del artículo 14 de la Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 94, con fecha 23 de diciembre de 2009, el texto del numeral vigente el siguiente:

3.- Otros que establezca el Reglamento.

4.- Las personas naturales cuyos ingresos totales anuales excedan de la fracción básica a que se refiere el numeral 2 y provengan en un 90% o más del trabajo en relación de dependencia de un solo empleador. En este caso, la declaración será el comprobante de impuestos retenidos y pagados sobre ingresos del trabajo en relación de dependencia elaborado por el agente de retención, el cual certificará las retenciones practicadas y entregará el comprobante al contribuyente, quien lo firmará y conservará en su poder.

Cuando el ente pagador de ingresos del trabajo en relación de dependencia a que se refiere este numeral abone también en favor del respectivo contribuyente ingresos de otra clase, la reliquidación correspondiente debe hacerla el propio ente pagador en el comprobante antes citado.

El impuesto retenido con base en este artículo constituirá crédito tributario para el contribuyente objeto de la retención, el cual lo compensará del total del impuesto causado en su declaración personal anual. En caso de que la retención sea mayor al impuesto causado, el contribuyente podrá proponer reclamo de pago indebido o compensar la diferencia en las declaraciones de los ejercicios posteriores, si el Director General de Rentas no hubiere resuelto su reclamo.

Este numeral fue suprimido por lo establecido en literal a) del artículo 26 de la Ley 2001-41 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325, de fecha 14 de mayo de 2001, adicionalmente en el literal b) de este mismo artículo se agrega al artículo 42 de la Ley de Régimen Tributario Interno un último inciso, el mismo que se encuentra vigente en la actualidad:

Todas las demás personas están obligadas a presentar declaración aún cuando la totalidad de sus rentas estén constituidas por ingresos exentos.

IV.2. RETENCIONES

El en el caso de las retenciones, estas sufren una serie de modificaciones en el año 1999, que respondían a la realidad económica que vivía el país, con la fallida implementación de un impuesto a la circulación de capitales que pretendió de un forma absurda remplazar al impuesto a la renta. Este ICC (Impuesto a la Circulación de Capitales) consistía en gravar cada una de las transacciones que se realicen por medio del sistema financiero, razón por la cual todos los actores económicos intentaron en lo posible dejar de usar a las instituciones financieras, causando con esto, que en un punto determinado estas colapsen al no poder sostener sus estructuras, acto seguido se da la debacle conocido como el feriado bancario, el mismo que desencadenaría luego en todos los cambios que sufrió nuestro país en esos mismos años.

IV.2.1. Evolución institucional

IV.2.1.1. Retenciones en la fuente de ingresos del trabajo con relación de dependencia

Sin ser un tema complejo, las retenciones en la fuente de ingresos en relación de dependencia tuvieron complicaciones cuando por medio de una decisión que respondía a la realidad económica del momento, se intentó eliminar este artículo 43, luego de que se corrigió el error económico cometido se vuelve a incorporar el artículo 43 el mismo año 1999, como lo veremos a continuación.

Art. 43.- Retenciones en la fuente de ingresos del trabajo con relación de dependencia.- Los pagos que hagan los empleadores a los contribuyentes que trabajan con relación de dependencia, originados en dicha relación, se sujetan a retención en la fuente con base en las tarifas establecidas en el artículo 36 de esta Ley y de conformidad con el procedimiento que se indique en el Reglamento.

Este artículo fue derogado por la Disposición General Quinta de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, de fecha 30 de abril de 1999; meses después, la mencionada Disposición General Quinta fue sustituida por lo establecido en el artículo 22 de la Ley 99-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 321, de 18 de noviembre de 1999. Adicionalmente con lo establecido en su artículo 9, esta ley , modifica y reinstaura el artículo 43 como un artículo innumerado, esperando la codificación del año 2004. El artículo vigente para el año 1999 fue el siguiente:

Art. ... Retenciones en la fuente de ingresos del trabajo con relación de dependencia.- Los pagos que hagan los empleadores a los contribuyentes que trabajan con relación de dependencia, originados en dicha relación, se sujetan a retención en la fuente con base en las tarifas establecidas en el artículo 36 de esta Ley de conformidad con el procedimiento que se indique en el Reglamento.

Para el año 2004 y con la codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno este artículo innumerado, pasa a ser nuevamente el artículo 43; mismo que fue reformado por medio de lo establecido en el artículo 98 de la Ley s/n, publicada en el tercer Suplemento del Registro

Oficial 242, de fecha 29 de diciembre de 2007. El texto del artículo vigente en la actualidad es el siguiente:

Art. 43.- Retenciones en la fuente de ingresos del trabajo con relación de dependencia.- Los pagos que hagan los empleadores, personas naturales o sociedades, a los contribuyentes que trabajan con relación de dependencia, originados en dicha relación, se sujetan a retención en la fuente con base en las tarifas establecidas en el artículo 36 de esta Ley de conformidad con el procedimiento que se indique en el reglamento.

IV.2.1.2. Retenciones en la fuente sobre rendimientos financieros

En este caso igual que en el artículo anterior, de forma desafortunada, por la realidad que vivía el país en esos momentos, pero de forma necesaria, se elimina el artículo, por medio de una disposición, pero vuelve a ser restituido años más tarde.

Art. 44.- Retenciones en la fuente sobre rendimientos financieros.- Las instituciones, entidades bancarias, financieras, de intermediación financiera y, en general, las sociedades que paguen o acrediten en cuenta intereses o cualquier tipo de rendimientos financieros, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta sobre los mismos.

Cuando se trate de intereses y cualquier tipo de rendimientos financieros generados por operaciones de mutuo y, en general, toda clase de colocaciones de dinero, realizadas por personas que no sean bancos, compañías financieras u otros intermediarios financieros sujetos al control de la Superintendencia de Bancos, la entidad pagadora efectuará la retención sobre el valor pagado o acreditado en cuenta.

Los intereses y rendimientos financieros pagados a instituciones bancarias o compañías financieras y otras entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Bancos no están sujetos a la retención prevista en los incisos anteriores.

El Ministro de Finanzas señalará periódicamente los porcentajes de retención los que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado.

Este artículo fue derogado por la Disposición General Quinta de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, de fecha 30 de abril de 1999, meses después la mencionada Disposición General Quinta, fue sustituida por el artículo 22 de la Ley 99-41,

publicada en el Suplemento del Registro Oficial 321, de fecha 18 de noviembre de 1999, Ley que, además de lo establecido en su artículo 9, modifica y reinstaura el artículo 44 como un artículo innumerado. Básicamente esta modificación consiste en eliminar el último inciso del artículo en el cual se establecía que el Ministerio de Finanzas señalaría periódicamente los porcentajes de retención, el artículo vigente para el año 1999 y que sigue vigente en la actualidad es el siguiente:

Art. 44.- Retenciones en la fuente sobre rendimientos financieros.- Las instituciones, entidades bancarias, financieras, de intermediación financiera y, en general las sociedades que paguen o acrediten en cuentas intereses o cualquier tipo de rendimientos financieros, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta sobre los mismos.

Cuando se trate de intereses de cualquier tipo de rendimientos financieros, generados por operaciones de mutuo y, en general, toda clase de colocaciones de dinero, realizadas por personas que no sean bancos, compañías financieras u otros intermediarios financieros, sujetos al control de la Superintendencia de Bancos, la entidad pagadora efectuará la retención sobre el valor pagado o acreditado en cuenta. Los intereses y rendimientos financieros pagados a instituciones bancarias o compañías financieras y otras entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos no están sujetas a la retención prevista en los incisos anteriores.

IV.2.1.3. Otras retenciones en la fuente

La Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 45 establece:

Art. 45.- Otras retenciones en la fuente.- Toda persona jurídica pública o privada y las sociedades que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan renta gravada para quien lo reciba, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta.

El Ministro de Finanzas señalará periódicamente los porcentajes de retención, los que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado.

Este artículo fue derogado por la Disposición General Quinta de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, de fecha 30 de abril de 1999; meses después, la

mencionada Disposición General Quinta fue sustituida por lo establecido en el artículo 22 de la Ley 99-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 321, de fecha 18 de noviembre de 1999. Esta Ley junto con lo establecido en su artículo 9, modifica y reinstaura el artículo 45 como un artículo innumerado, entre las modificaciones realizadas a este artículo se cambia al Ministerio de Finanzas por el Servicio de Rentas Internas, como aquella institución que señalaría periódicamente lo porcentajes de retención. Se establece también, en qué casos no procede la retención y se regula la retención que se hará para el caso de los intereses y comisiones, entre instituciones del sistema financiero El artículo vigente para el año 1999 y que sigue vigente en la actualidad es el siguiente:

Art. 45.- Otras retenciones en la fuente.- Toda persona jurídica, pública o privada, las sociedades y las empresas o personas naturales obligados a llevar contabilidad que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuará como agente de retención del impuesto a la renta.

El servicio de Rentas Internas señalará periódicamente los porcentajes de retención, que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado.

No procederá retención en la fuente en los pagos realizados ni al patrimonio de propósito exclusivo utilizados para desarrollar procesos de titularización, realizados al amparo de la Ley de Mercado de Valores.

Los intereses y comisiones que se causen en las operaciones de crédito entre las instituciones del sistema financiero, están sujetos a la retención en la fuente del uno por ciento (1%). El banco que pague o acredite los rendimientos financieros, actuarán como agente de retención y depositarán mensualmente los valores recaudados.

El artículo 31 de la Ley 99-24 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, de 30 de abril de 1999, agrega el artículo 45A, el mismo que fue eliminado e incluido su texto como último inciso dentro del artículo 45 por medio de la reforma realizada por el artículo 9 de la Ley 99-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 321, de fecha 18 de noviembre de 1999, este artículo 45A en su momento estipuló lo siguiente:

Art. 45A.- Intereses y Comisiones.- Los intereses y comisiones que se causen en las operaciones de crédito entre las instituciones del sistema financiero, están sujetos a la retención en la fuente del uno por ciento (1%). El banco que pague o acredite los rendimientos financieros, actuará como agente de retención y depositará mensualmente los valores recaudados.

En la Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno del año 2004, por un error involuntario, este artículo 45A lo colocan como el artículo 47, posteriormente éste es sustituido por lo establecido en el artículo 100 de la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242, de fecha 29 de diciembre de 2007.

IV.2.1.4. Crédito tributario

La Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 46 establece:

Art. 46.- Crédito tributario.- El impuesto retenido de acuerdo con los artículos anteriores constituirá crédito tributario para el contribuyente cuyo ingreso hubiere sido objeto de la retención, quien podrá compensarlo del total del impuesto causado en su declaración anual.

En caso de que la retención de que trata este artículo sea mayor al impuesto causado, el contribuyente podrá proponer el reclamo de pago indebido o compensar la diferencia en las declaraciones de los ejercicios posteriores, si el Director General de Rentas no hubiere resuelto su reclamo de pago indebido.

Este artículo fue derogado por la Disposición General Quinta de la Ley 99-24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, de fecha 30 de abril de 1999, meses después la mencionada Disposición General Quinta, la cual fue sustituida por el artículo 22 de la Ley 99-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 321, de fecha 18 de noviembre de 1999. Esta Ley modifica y reinstaura el artículo 46 como un artículo innumerado; en dicha modificación se agregan las reglas para que el contribuyente pueda compensar su crédito tributario y

adicionalmente se establece de forma clara la potestad de la administración tributaria de verificar si el contribuyente efectivamente tenía el derecho de realizar estas compensaciones; de no tenerlo, se podía proceder a cobrar los valores con sus multas e intereses correspondientes. El artículo vigente para el año 1999 fue:

Art. ... Crédito Tributario.- El impuesto retenido de acuerdo con los artículos anteriores constituirá crédito tributario para el contribuyente cuyo ingreso hubiere sido objeto de retención, quien podrá compensarlo del total del impuesto causado en su declaración anual.

En caso de que la retención de que trata este artículo sea mayor al impuesto causado el contribuyente podrá proponer reclamo de pago indebido. Si el Director General del Servicio de Rentas Internas no hubiese resuelto su reclamo dentro del plazo previsto por el Código Tributario para la emisión de resoluciones en reclamos de los contribuyentes el sujeto pasivo previa, notificación al Director General del Servicio de Rentas Internas dentro del reclamo de pago indebido propuesto, podrá compensar directamente este saldo, más los correspondientes intereses computados con sujeción al artículo 21 del Código Tributario, contra otras obligaciones del mismo contribuyente, sin perjuicio del derecho de verificación por parte del sujeto activo.

Si de la verificación realizada resultare que el contribuyente no tuvo derecho a este crédito tributario, el contribuyente deberá pagar los valores compensados, con los intereses correspondientes más la multa prevista en el artículo 97 de esta Ley, computados desde la fecha en que se realizó la compensación directa.

Para el año 2001, este artículo vuelve a sufrir una reforma por el artículo 27 de la Ley 2001-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325, de 14 de mayo, el mismo que sustituye el segundo inciso del artículo dejando como artículo final y vigente hasta su posterior modificación en el año 2007 al siguiente:

Art. 46.- Crédito tributario.- El impuesto retenido de acuerdo con los artículos anteriores constituirá crédito tributario para el contribuyente cuyo ingreso hubiere sido objeto de retención, quien podrá compensarlo del total del impuesto causado en su declaración anual.

En el caso de que la retención a la que se refiere este artículo y/o los anticipos sean mayores al impuesto causado, el contribuyente podrá a su opción solicitar el pago en exceso, sin perjuicio de la devolución automática prevista en el Código Tributario, o compensarlo con el impuesto del cual fue objeto la retención o anticipos, que cause en ejercicios impositivos posteriores; la opción así escogida por el contribuyente respecto al uso del saldo del crédito tributario a su

favor, deberá ser informada oportunamente a la administración tributaria, en la forma que ésta establezca.

Si el contribuyente optó por presentar el reclamo y el Director General del Servicio de Rentas Internas no lo hubiere resuelto dentro del plazo establecido por el Código Tributario, aquel podrá compensar directamente este saldo con el impuesto a la renta o sus anticipos causados en ejercicios posteriores. En este caso se considerarán los intereses correspondientes computados de conformidad con el artículo 21 del antes referido cuerpo legal, sin perjuicio del derecho de verificación, que será ejercido por parte del sujeto activo.

Si de la verificación realizada resultare que el contribuyente no tuvo derecho a este crédito tributario, el contribuyente deberá pagar los valores compensados, con los intereses correspondientes más la multa prevista en el artículo 100 de esta Ley, computados desde la fecha en que se realizó la compensación directa.

En el año 2007, el artículo 99 de la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242, de fecha 29 de diciembre de 2007, modificó el artículo 46 siendo su texto actual el siguiente:

Art. 46.- Crédito tributario.- Los valores retenidos de acuerdo con los artículos anteriores constituirán crédito tributario para la determinación del impuesto a la renta del contribuyente cuyo ingreso hubiere sido objeto de retención, quien podrá disminuirlo del total del impuesto causado en su declaración anual.

Como se puede apreciar, con el tiempo se simplifica el concepto de crédito tributario que prevé este artículo como debió ser desde un principio. Varios de los cambios realizados a lo largo de los años, suponían un beneficio para el contribuyente, pero si se los analiza de forma detenida, ninguno de estos era determinante o cambiaba algo de forma radical, ya que el derecho del contribuyente para realizar cualquier tipo de reclamo, no se rige solo a este artículo. Lo relativo a la devolución es tratada en el artículo siguiente.

IV.2.1.5. Crédito tributario y devolución

En complemento del artículo 46, el cual ya no estipulaba nada respecto de las devoluciones, es el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno que establece lo siguiente:

Art. 47.- Retenciones en la fuente sobre pagos al exterior.- Quienes realicen pagos o créditos en cuenta al exterior, que constituyan rentas gravadas por esta Ley, directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, actuarán como agentes de retención en la fuente del impuesto establecido en esta Ley.

El artículo 47 originalmente trataba de retenciones en la fuente sobre pagos al exterior, pero con la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno del 2004, éste pasa a ser el artículo 48, materia de análisis más adelante. Con dicha nueva codificación, al parecer por un error involuntario el artículo 47 fue el artículo 45A que, en su momento, ya había sido eliminado para formar parte del actual artículo 45, error que lo corrigen tiempo después cuando éste es sustituido por lo establecido en el artículo 100 de la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242, de fecha 29 de diciembre de 2007, con esta reforma el artículo 47 se encontraba de la siguiente forma:

Art. 47.- Crédito Tributario y Devolución: En el caso de que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta y/o la parte del anticipo que supere al anticipo mínimo sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, conforme la declaración del contribuyente, éste podrá solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración; la opción así escogida por el contribuyente respecto al uso del saldo del crédito tributario a su favor, deberá ser informada oportunamente a la administración tributaria, en la forma que ésta establezca.

La Administración Tributaria en uso de su facultad determinadora realizará la verificación de lo declarado. Si como resultado de la verificación realizada se determina un crédito tributario menor al declarado o inexistente, el contribuyente deberá pagar los valores utilizados como crédito tributario o que le hayan sido devueltos, con los intereses correspondientes más un recargo del 100% del impuesto con el que se pretendió perjudicar al Estado.

Este artículo sufre reformas en el año 2008 a través del artículo 8 de la Ley s/n publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial 392, de fecha 30 de julio, donde se sustituye la frase: “y/o la parte del anticipo que supere el anticipo mínimo” por la siguiente, “y/o el anticipo”; frase que es eliminada en el año 2009 a través del artículo 16 de la Ley s/n publicada en el Suplemento del Registro Oficial de 23 de diciembre, quedando como artículo vigente en la actualidad el siguiente:

Art. 47.- Crédito Tributario y Devolución.- En el caso de que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, conforme la declaración del contribuyente, éste podrá solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración; la opción así escogida por el contribuyente respecto al uso del saldo del crédito tributario a su favor, deberá ser informada oportunamente a la administración tributaria, en la forma que ésta establezca.

IV.2.1.6. Retenciones en la fuente sobre pagos al exterior

El artículo 48, originalmente, trataba de crédito tributario por impuestos pagados al exterior, pero con la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno del 2004, éste pasa a ser el artículo 49; y, tenemos como resultado el artículo 48 referente a las retenciones en la fuente sobre pagos al exterior, el mismo que para el 2004 se encontraba vigente de la siguiente manera:

Art. 48.- Retenciones en la fuente sobre pagos al exterior.- Quienes realicen pagos o créditos en cuenta al exterior, que constituyan rentas gravadas por esta Ley, directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, actuarán como agentes de retención en la fuente del impuesto establecido en esta Ley.

Este artículo sufre una modificación a través de lo establecido en el artículo 101 de la Ley s/n, publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242, de fecha 29 de diciembre de 2007, el mismo que dispone que los ingresos que se consideren como no gravados en el Ecuador, deben contar con el informe de auditores externos. El texto del artículo vigente en la actualidad el siguiente:

Art. 48.- Retenciones en la fuente sobre pagos al exterior.- Quienes realicen pagos o créditos en cuenta al exterior, que constituyan rentas gravadas por esta Ley, directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, actuarán como agentes de retención en la fuente del impuesto establecido en esta Ley.

Si el pago o crédito en cuenta realizado no constituye un ingreso gravado en el Ecuador, el gasto deberá encontrarse certificado por informes expedidos por auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país. La certificación se referirá a la pertinencia del gasto para el desarrollo de la respectiva actividad y a su cuantía y adicionalmente deberá explicarse claramente por que el pago no constituiría un ingreso gravado en el Ecuador.

Esta certificación también será exigida a las compañías auditoras, a efectos de que justifiquen los gastos realizados por las mismas en el exterior. Estas certificaciones se legalizarán ante el cónsul ecuatoriano más cercano al lugar de su emisión.

Los reembolsos de honorarios, comisiones y regalías serán objeto de retención en la fuente de impuesto a la renta.

Por lo difícil que resultaba y resulta determinar si uno o más ingresos constituyen ingresos gravados en el país, el legislador, de manera acertada, precautela el interés fiscal requiriendo se presenten informes de auditores externos, para determinar así lo procedente o no de una retención, decisión acertada, desde todo punto de vista, porque era conocido que los contribuyentes se encontraban abusando del uso de los pagos al exterior para llevarse gran parte de las utilidades sin tributar sobre ellas, afectando con esto no solo al fisco sino a los trabajadores.

IV.2.1.7. Crédito tributario por impuestos pagados en el exterior

La Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 48 originalmente establecía:

Art. 48.- Crédito tributario por impuestos pagados en el exterior.- Sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales, las personas naturales residentes en el país y las sociedades nacionales que perciban ingresos en el exterior sujetos al impuesto a la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del impuesto a la renta causado en el Ecuador, el impuesto pagado en el extranjero sobre esos mismos ingresos, siempre que el crédito no exceda del valor del impuesto atribuible a dichos ingresos en el Ecuador.

Con la nueva codificación el artículo 48 pasa a ser, sin ninguna modificación, el artículo 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno, quedando vigente para ese momento de la siguiente manera:

Art. 49.- Crédito tributario por impuestos pagados en el exterior.- Sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales, las personas naturales residentes en el país y las sociedades nacionales que perciban ingresos en el exterior sujetos al impuesto a la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del impuesto a la renta causado en el Ecuador, el impuesto pagado en el extranjero sobre esos mismos ingresos, siempre que el crédito no exceda del valor del impuesto atribuible a dichos ingresos en el Ecuador.

Para el año 2007 este artículo cambia su encabezado y pasa a denominarse “Tratamiento sobre rentas del extranjero”, este cambio se da por medio de la sustitución realizada en base a lo establecido por el artículo 102 de la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242, de fecha 29 de diciembre del mismo año, el cual mantiene el concepto original pero, como ha sido práctica acertada de la nueva administración, se impide el uso de paraísos fiscales. Particularidad que si se verifica haría que la renta pase a formar parte de la denominada renta global del contribuyente. El texto del artículo vigente es el siguiente:

Art. 49.- Tratamiento sobre rentas del extranjero.- Toda persona natural o sociedad residente en el Ecuador que obtenga rentas en el exterior, que han sido sometidas a imposición en otro

Estado, se excluirán de la base imponible en Ecuador y en consecuencia no estarán sometidas a imposición. En el caso de rentas provenientes de paraísos fiscales no se aplicará la exención y las rentas formarán parte de la renta global del contribuyente.

En el reglamento se establecerán las normas para la aplicación de las disposiciones de este artículo.

IV.2.1.8. Obligaciones de los agentes de retención

Las obligaciones impuestas a los agentes de retención son sin duda, una forma muy efectiva de controlar y hasta de mejorar el sistema de recaudación instaurado por la administración tributaria. Si bien, uno podría sostener que este trabajo adicional es innecesario, ya que de todos modos, en un punto determinado, el contribuyente deberá cancelar el total de sus impuestos; lo que no se está considerando es lo importante de este flujo de efectivo que entra a las arcas del Estado, por concepto de todas estas retenciones que el agente de retención debe cancelar de manera mensual.

Es por eso que, como veremos a continuación en las distintas reformas que se da a este artículo 49, lo que se busca es aminorar los tiempos de entrega de los comprobantes de retención y adicionalmente reforzar las sanciones al agente de retención en el caso de no cumplir con su obligación.

Originalmente el artículo 49 se estipulaba lo siguiente:

Art. 49.- Obligaciones de los agentes de retención.- Los agentes de retención están obligados a declarar y depositar mensualmente los valores retenidos en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos, en las fechas que determine el Reglamento. Así mismo, están obligados a entregar inmediatamente el respectivo comprobante a la persona a quien efectuaron la retención.

El incumplimiento de las obligaciones de efectuar la retención, presentar la declaración de retenciones, depositar los valores retenidos y entregar los comprobantes en favor del retenido, será sancionado con las siguientes penas:

El encabezado de este artículo es reformado por el literal a) del artículo 28 de la Ley 2001-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325, de fecha 14 de mayo de 2001, estableciendo tiempos para cumplir con la entrega de las retenciones y posteriormente a la declaración de estos valores retenidos.

Art. 49.- Obligaciones de los agentes de retención.- Los agentes de retención están obligados a entregar el respectivo comprobante de retención, dentro del término no mayor de cinco días de recibido el comprobante de venta, a las personas a quienes deben efectuar la retención. En el caso de las retenciones por ingresos del trabajo en relación de dependencia, el comprobante de retención será entregado dentro del mes de enero de cada año en relación con las rentas del año precedente. Así mismo, están obligados a declarar y depositar mensualmente los valores retenidos en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos, en las fechas y en la forma que determine el reglamento.

Igualmente los agentes de retención están obligados a proporcionar al Servicio de Rentas Internas cualquier tipo de información vinculada con las transacciones por ellos efectuadas, a fin de verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias y la aplicación de las exenciones creadas por Ley, por parte de los respectivos sujetos pasivos, en su calidad de contribuyentes o de responsables;

El incumplimiento de las obligaciones de efectuar la retención, presentar la declaración de retenciones, depositar los valores retenidos y entregar los comprobantes en favor del retenido, será sancionado con las siguientes penas:

Para el año 2004, con la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, este artículo 49 cambia de numeración y pasa a ser el 50 sin modificación de tipo alguno; hasta que fue reformado por los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 103 de la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 242, de fecha 29 de diciembre de 2007. Este encabezado lo que hace es estructurar la redacción pero mantener el fondo y propósito del mismo de manera intacta. El encabezado vigente en la actualidad es el siguiente:

Art. 50.- Obligaciones de los agentes de retención.- La retención en la fuente deberá realizarse al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero. Los agentes de retención están obligados a entregar el respectivo comprobante de retención, dentro del término no mayor de cinco días de recibido el comprobante de venta, a las personas a quienes deben efectuar la retención. En el caso de las retenciones por ingresos del trabajo en relación de dependencia, el comprobante de retención será entregado dentro del mes de enero de cada año en relación con las rentas del año precedente. Así mismo, están obligados a declarar y depositar mensualmente los valores retenidos en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos, en las fechas y en la forma que determine el reglamento.

El incumplimiento de las obligaciones de efectuar la retención, presentar la declaración de retenciones y entregar los comprobantes en favor del retenido, será sancionado con las siguientes penas:

En cuanto a los numerales que integran este artículo, a continuación podremos observar cuáles han sido los cambios que han sufrido en el tiempo, bajo esta misma idea de la administración de mejorar los tiempos y agudizar las sanciones para los agentes de retención que no cumplan con sus obligaciones.

1.- De no efectuarse la retención, de hacerla en forma parcial o de no depositar los valores retenidos, el agente de retención será obligado a depositar en las entidades autorizadas para recaudar tributos el valor total de las retenciones que debiendo hacérselas no se efectuaron, o que realizadas no se depositaron, con el 100% de recargo y los intereses de mora respectivos;

Este numeral fue reformado por lo establecido en el literal b) del artículo 28 de la Ley 2001-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325, de fecha 14 de mayo de 2001, en la cual de forma no muy acertada se elimina el 100% de recargo y deja simplemente establecida una multa, pero sin siquiera mencionar de cual se trata. Este es uno de esos cambios que se han hecho sin mayor análisis y de forma inadecuada ya que como veremos más adelante, deben volver a cambiarlo ajustándose al formato original.

1.- De no efectuarse la retención, de hacerla en forma parcial o de no depositar los valores retenidos, el agente de retención será obligado a depositar en las entidades autorizadas para recaudar tributos el valor total de las retenciones que debiendo hacérselas no se efectuaron, o

que realizadas no se depositaron, las multas e intereses de mora respectivos, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Tributario;

Como se mencionó anteriormente, este numeral fue sustituido por el numeral 4 del artículo 103 de la Ley s/n publicada, en el tercer Suplemento del Registro Oficial de fecha 29 de diciembre de 2007. Con esta sustitución se vuelve a establecer una multa equivalente al valor total de las retenciones que no fueron realizadas, el numeral que se encuentra vigente en la actualidad es:

1.- De no efectuarse la retención o de hacerla en forma parcial, el agente de retención será sancionado con multa equivalente al valor total de las retenciones que debiendo hacérselas no se efectuaron, más el valor que correspondería a los intereses de mora. Esta sanción no exime la obligación solidaria del agente de retención definida en el Código Tributario.

2.- El retraso en la presentación de la declaración de retención será sancionado de conformidad con lo previsto por el artículo 97 de esta Ley. El retraso en la entrega de los tributos retenidos dará lugar a la aplicación de los intereses de que trata el artículo 20 del Código Tributario; y

Este numeral fue reformado por lo establecido en el literal c) del artículo 28 de la Ley 2001-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325, de fecha 14 de mayo de 2001, en el cual, nada más se agrega el hecho de que las sanciones a las que se hace referencia no excluyan las demás sanciones a las que puedan ser sujetos los agentes de retención según el Código Tributario.

2.- El retraso en la presentación de la declaración de retención será sancionado de conformidad con lo previsto por el artículo 97 de esta Ley. El retraso en la entrega de los tributos retenidos dará lugar a la aplicación de los intereses de que trata el artículo 20 del Código Tributario, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en dicho Código; y,

Con la Codificación del año 2004 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el cambio que se da en este numeral responde a que el artículo 97, al que se hacía referencia anteriormente paso a ser el artículo 100 de la Ley.

2.- El retraso en la presentación de la declaración de retención será sancionado de conformidad con lo previsto por el artículo 100 de esta Ley. El retraso en la entrega de los tributos retenidos dará lugar a la aplicación de los intereses de que trata el artículo 20 del Código Tributario, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en dicho Código; y,

Por medio de lo establecido en el numeral 5 del artículo 103 de la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial de fecha 29 de diciembre de 2007, se eliminan las sanciones establecidas en el Código Tributario y solo se hace referencia a lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, quedando como numeral vigente el siguiente:

2.- El retraso en la presentación de la declaración de retención será sancionado de conformidad con lo previsto por el artículo 100 de esta Ley; y,

3.- La falta de entrega del comprobante de retención al contribuyente será sancionada con una multa equivalente al 5% del monto de la retención:

En caso de concurrencia de infracciones, se aplicarán las sanciones que procedan según lo previsto por el Libro Cuarto del Código Tributario.

El literal d) del artículo 28 de la Ley 2001-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325, de fecha 14 de mayo de 2001, establece que en caso de reincidencia por parte del agente de retención se lo considerará como defraudación al fisco; cambio radical que implica una serie de sanciones mucho más severas que todas las vistas anteriormente, pero que en su momento se creyeron necesarias para hacer que el contribuyente tome en serio su responsabilidad.

3.- La falta de entrega del comprobante de retención al contribuyente será sancionada con una multa equivalente al 5% del monto de la retención, y en caso de reincidencia se considerará como defraudación de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario.

En caso de concurrencia de infracciones, se aplicarán las sanciones que procedan según lo previsto por el Libro Cuarto del Código Tributario.

Para el año 2007 se agrega un último párrafo a este numeral, el mismo que va en concordancia con lo establecido a lo largo de este artículo ya que recalca las sanciones a las que se deberá atener el agente de retención en el caso de retrasarse o no entregar los tributos retenidos, quedando el numeral vigente de la siguiente manera:

3.- La falta de entrega del comprobante de retención al contribuyente será sancionada con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la retención, y en caso de reincidencia se considerará como defraudación de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario.

En caso de concurrencia de infracciones, se aplicarán las sanciones que procedan según lo previsto por el Libro Cuarto del Código Tributario.

El retraso en la entrega o falta de entrega de los tributos retenidos conlleva la obligación de entregarlos con los intereses de mora respectivos y será sancionado de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.

Todos estos cambios en cuanto a las sanciones por la no presentación ni la realización de las retenciones, responden claramente a que este rubro de retenciones es un ingreso que proporciona liquidez al fisco y por ende al Estado, es así que todo los esfuerzos por lograr que se cumpla a cabalidad con este proceso de recaudación han sido de interés primordial para la administración.

Vale mencionar que no veo ningún inconveniente a que se intente a toda costa lograr que esta recaudación se lleve a cabo, pero sí creo que deberían darle la misma importancia a las

retenciones tanto para los fines recaudatorios como para los fines en los que beneficia al contribuyente, al momento de poder restarlas para el cálculo del anticipo del impuesto a la renta.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como hemos podido ver a lo largo de este análisis, el impuesto a la renta, en específico el tratamiento que se da a los contribuyentes “personas naturales”, a partir de la Ley 56 expedida en el año 1989, ha sufrido una serie de modificaciones. Estoy convencido de que todas las reformas que han sido introducidas, han buscado la consecución de un régimen impositivo que se ajuste tanto a la realidad de nuestro país, cuanto a los principios de justicia y equidad, aspiración que entendemos, todos los gobernantes de turno la han tenido.

Al contrario de lo que se podría creer en materia tributaria, y pese a lo delicado y al efecto directo que esta materia tiene respecto de la economía, a lo largo de este trabajo hemos constatado que no siempre las reformas o modificaciones a los institutos fiscales han sido tomados con total seriedad, con análisis técnicos y jurídicos, imprescindibles al momento de modificar normas tan sensibles como las que regulan un tributo. Un claro ejemplo de lo anotado es la reforma que en el 2001 introdujo el literal b) del artículo 28 de la Ley 2001-41, al numeral 1 del artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el cual de forma inconsulta se eliminó el recargo, que en calidad de sanción, se imponía al agente de retención que inobservaba su obligación de efectuar la retención al momento de realizar un pago. Esta inadecuada reforma tuvo que ser derogada a través del numeral 4 del artículo 103 de la Ley s/n publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial de 29 de diciembre de 2007, volviéndose al texto original del numeral.

Como era de esperarse también han existido reformas positivas a lo largo de estos años; sólo una persona que carezca de objetividad podría negar que muchas de ellas hayan redundado en tornar más amigables las reglas tributarias para el entendimiento del contribuyente. Ahora bien, no siempre las reformas que han dado mayor facilidad de comprensión, han comportado efectos tributarios positivos para el contribuyente mas si para los afanes recaudatorios de la administración (lo cual no es negativo *per sé*). Para ilustrar esta conclusión a la que he arribado como resultado del presente análisis histórico–evolutivo de la Ley 56, me permito recordar los cambios que ha experimentado el anticipo del impuesto a la renta. Este instituto no se encontró previsto originalmente en la Ley 56; se lo introdujo en la normativa fiscal nacional a través de la Ley 99-41, publicada en el suplemento 321, de fecha 18 de noviembre de 1999. Fue clara la necesidad recaudatoria de la administración para haber establecido el anticipo, el cual de inicio si bien restaba liquidez al contribuyente durante el ejercicio fiscal, también le beneficiaba en la medida en que se constituía una provisión para el impuesto que finalmente debería pagarse; en el evento de que no se llegase a causar el impuesto los valores pagados excesivamente, tales como retenciones y el anticipo eran susceptibles de devolución al contribuyente. Como vemos la previsión original del anticipo cumplía plenamente los objetivos recaudatorios y de justicia. No obstante con las reformas legales y reglamentarias introducidas a partir del año 2007, el anticipo ha mutado su esencia y pasado a convertirse en una herramienta netamente recaudatoria, llegándose a los extremos de que bajo ciertas condiciones el anticipo puede convertirse en un impuesto mínimo, aún cuando en la realidad el contribuyente no haya causado impuesto; de igual manera se han establecido trabas prácticamente insalvables para obtener la devolución de un anticipo pagado. Es claro, que pese a lo sencillo que resulta para el contribuyente llevar a la

práctica el cálculo de su anticipo en virtud de las reformas introducidas, no resultan tales reformas acordes con los principios tributarios de justicia y equidad.

Más allá de los aciertos y errores en las reformas a la Ley 56 que hemos podido identificar a lo largo de este trabajo, concluimos que existen aún vacíos o campos en los cuales existen ambigüedades que al final del día, pueden llevar tanto al contribuyente como a la administración a aplicar una serie de conceptos subjetivos en torno a su beneficio, causando una incomodidad que normalmente nos puede hacer perder tiempo y dinero. El tema de los gastos deducibles se presta para comentar esta conclusión. Si bien la ley y el reglamento contienen los criterios para considerar a un gasto como deducible, así como un dilatado catálogo de los gastos que poseerán esta característica, aún existen dudas respecto de ciertos gastos y los porcentajes que respecto de ellos pueden considerarse o no deducibles, siendo el paradigma de estas dudas los gastos administrativos o de gestión, en ocasiones incomprensibles por la administración.

El tema de los gastos deducibles nos permite referirnos a uno de los avances positivos que ha tenido la Ley 56 a través de sus reformas, así tenemos los gastos personales. Es de toda justicia, y legislaciones como la española también lo entienden de esta manera, que la persona invierta sus ingresos en gastos que si bien pueden no encontrarse de manera evidente relacionados con la generación del ingreso, sí resultan imprescindibles para la subsistencia del contribuyente “persona natural”. Es así que los mínimos de vestuario, alimentación, salud y educación del contribuyente y sus relacionados familiares inmediatos, pasan a considerarse desde el año 2007 como gastos deducibles al momento de liquidar el impuesto a la renta. Avance

que lo consideramos uno de los principales y de justicia a favor del contribuyente, dentro de las distintas reformas a la ley 56.

Para 1989, año en que se publica la Ley 56, el Ecuador se encontraba ajeno a ciertas prácticas económicas y mercantiles mundiales tendientes a reducir la carga impositiva de los contribuyentes. Es así que nuestra Ley de Régimen Tributario Interno original dejaba muchos espacios para practicar las denominadas planeaciones fiscales. Esta práctica no ilegal, en ciertos casos fue implementada de manera abusiva por algunos contribuyentes (no por todos), lo que llevo a que se introdujeran una serie de reformas para corregir estas conductas. Ejemplo de esto es la regulación a las operaciones con partes relacionadas y con paraísos fiscales, lo cual va a transparentar las transacciones de los contribuyentes, a impedir la elusión o evasión de tributos, a mejorar la recaudación fiscal y a implementar una mayor cultura tributaria en los ciudadanos. No obstante en lo positivo de esta reforma, cabe preguntarse si todas las conductas por fuera de las buenas prácticas tributarias han sido normadas, o si por el contrario el legislador ha omitido regular ciertas conductas, llevando a que la administración aplique normas por analogía lo cual en derecho público y más aún en derecho tributario no resulta recomendable.

No puedo dejar de reconocer la labor de implementación de las distintas reformas realizadas por todas y cada una de las administraciones tributarias, en especial para crear esa cultura tributaria que tanto nos hacía falta, lo cual no ha sido fácil. Hemos visto como día a día cada uno de los departamentos del Servicio de Rentas Internas participa de manera proactiva en este proceso, sea con determinaciones, auditorias, etc.; algunas personas dirán que es miedo lo que ha repartido el Servicio de Rentas Internas y que no siempre son justos con sus políticas,

pero creo firmemente que así tiene que ser, las personas deben acostumbrarse a cumplir con sus obligaciones, a contribuir con el desarrollo del país, a saber que de no hacerlo, hay una institución capaz de ejercer una presión tal que les obligará a hacerlo, al final del día el que nada debe nada teme y si el Servicio de Rentas Internas toca a la puerta de alguien que tiene todo en regla, saldrá bien librado y sin problema alguno.

Considerando las distintas conclusiones a las que he arribado, me permito realizar un llamado de atención a las autoridades para que entiendan que la materia fiscal no es una fuente de ingresos para el cumplimiento de ofertas de campaña o programas populistas, sino una herramienta económica con la cual se pueden conseguir una serie de objetivos nacionales, tales como la correcta redistribución de la riqueza, la solidaridad social, el impulso de actividades productivas, sin perder de vista los principios de justicia, capacidad económica, no confiscación, derecho a la acción e irretroactividad, los cuales han alcanzado rango de preceptos constitucionales. En materia específica del impuesto a la renta de las personas naturales, al representar una parte muy importante en los montos de recaudación percibidos por la administración tributaria, es importante continuar depurando la base de contribuyentes con el fin de incluir aquellos sujetos pasivos que no aportan en la medida que deberían hacerlo. No puede concentrarse la recaudación de este tipo de contribuyentes, en un segmento que básicamente está integrado por empleados en relación de dependencia.

Como se ha ido evidenciando a lo largo del presente estudio, el marco normativo tributario ecuatoriano ha sido sujeto de constantes cambios y reformas, especialmente en los últimos 5 años, período en el cual han sido promulgadas once reformas tributarias (incluidas las

que constan en diferentes leyes y reglamentos). Esta práctica provoca una inestable base jurídica que no permite planificar al largo plazo, reduce la toma de riesgos en materia de inversión y reduce la capacidad de estar siempre vigente en el conocimiento pleno del marco impositivo, factor que no facilita la inclusión de toda la materia en la optimización de la carga impositiva.

BIBLIOGRAFÍA

Libros.

Martín Queralt, Juan, *Curso de derecho financiero y tributario*, Madrid, Editorial Tecnos, 2006.

Morales, José A., *Introducción al derecho tributario*, Quito, Poly-Color, 1985.

Dino Jarach, *Finanza Públicas y Derecho Tributario, Tercera Edición*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969.

Mauricio Plazas Vega, *Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario*, tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 2005.

Dr. José Vicente Troya Jaramillo, *Estudios de Derecho Internacional Tributario*; Pudeleco Editores, Quito

Dr. Rodrigo Pazmiño, *Léxico Jurídico Tributario*, Quito, Corporación Latinoamericana para el Desarrollo.

Almeida Guzmán, Diego, *Curso de Legislación Tributaria Corporativa*, Quito, Editorial Ecuador, 2001.

Amaro Gómez, Richard Leonardo, *Deducciones en el impuesto a las ganancias – ampliación del criterio en materia de deducción de gastos*, Buenos Aires, 2009.

Andrade, Leonardo, *Practica Tributaria, Primera Edición*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2000.

Benítez, Mayté, *Manual Tributario*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009.

Rafael Calvo Ortega, *Comentario a la Ley del Impuesto sobre la Renta*, Elcano, Aranzadi S.A, 1995.

Enrico, Federico, *El análisis del Impuesto al Valor Agregado, Ira edición*, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2002.

Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 16va edición*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1983.

García Murillo, Juan Roque, *Manual del Impuesto a la Renta*, Santo Domingo-República Dominicana, Editora Alfa y Omega, 1980.

Lozano Rodríguez, Eleonora, *Concepción del Rédito de Enriquecimiento como hecho imponible del impuesto a la renta: una perspectiva de derecho comparado*, Bogotá, Instituto Colombiano de Derecho Tributario, 2008.

Héctor Villegas, *Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario, 8va. Edición*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002.

Normativa.

República del Ecuador:

Ley 56, Registro Oficial 342, 22 de diciembre de 1989.

Ley 72, Registro Oficial 441, 21 de mayo de 1990.

Ley 79, Registro Oficial 464, 22 de junio de 1990.

Ley 180, Registro Oficial 996, 10 de agosto de 1992.

Ley 31, Registro Oficial 199, 28 de mayo de 1993.

Ley 51, Registro Oficial 349, 31 de julio de 1993.

Ley 5, Registro Oficial 396, 10 de marzo de 1994.

Decreto No. 2411, Registró Oficial 601 (2do S), 30 de diciembre de 1994.

Ley 93, Registro Oficial 764 (S), 22 de agosto de 1995.

Ley 105, Registro Oficial 850, 27 de julio de 1995.

Ley 96, Registro Oficial 771 (S), 31 de agosto de 1995.

Ley s/n, Registro Oficial 1000 (S), 31 de julio de 1996.

Ley 6, Registro Oficial 98 (S), 30 de julio de 1996.

Ley 6, Registro Oficial 32 (S), 27 de marzo de 1997.

Ley 12, Registro Oficial 82 (S), 9 de junio de 1997.

Ley 41, Registro Oficial 206, 2 de julio de 1997

Ley 124, Registro Oficial 379, 8 de agosto de 1998.

Ley 99-24, Registro Oficial 181 (S), 30 de abril de 1999.

Ley 99-41, Registro Oficial 321 (S), 18 de noviembre de 1999.

Ley 2001-41, Registro Oficial 325 (S), 14 de mayo de 2001.

Ley 2001-55, Registro Oficial 465 (S), 30 de noviembre de 2001.

Decreto Ejecutivo 2209, Registro Oficial 484, 31 de diciembre de 2001.

Codificación a la Ley de Régimen Tributario Interno, Registro Oficial 463 (S), 17 de noviembre de 2004.

Ley 2005-20, Registro Oficial 148, 18 de noviembre de 2005.

Ley s/n, Registro Oficial 242 (3er S), 29 de diciembre de 2007.

Decreto 1051, Registro Oficial 337 (S), 15 de mayo de 2008.

Ley s/n, Registro Oficial 392 (2do S), 30 de julio de 2008.

Ley s/n, Registro Oficial 497 (S), 30 de diciembre de 2008.

Ley s/n, Registro Oficial 94 (S), 23 de diciembre de 2009.

Decreto 374, Registro Oficial 209 (S), 8 de junio de 2010.

Decreto 430, Registro Oficial 247, 30 de julio de 2010.

Ley s/n, Registro Oficial 351 (S), 29 de diciembre de 2010.

Reino de España:

Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, consultada en:
www.boe.es/boe/días/2006/11/29/pdfs/A41734-41810.pdf, el 4 de enero del 2011.

Páginas web.

Enrique Piedrabuena, *Gastos Deducibles en el Nuevo Impuesto sobre Sociedades*, Santiago de Chile, ediciones Santa Elena, 1981, consultado en:
<http://www.econlink.com.ar/impuestos/deducciones-ganancias>, el 4 de enero de 2012.

Tesis.

Salazar Villegas, Carlos Aníbal, *Coincidencias y divergencias del impuesto a la renta, IVA, ICE, entre la ley vigente al 31-12-2007 y la ley reformativa para la equidad tributaria*, s.n., 2008,

Tesis presentada a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, para la obtención de la Maestría en Derecho.